



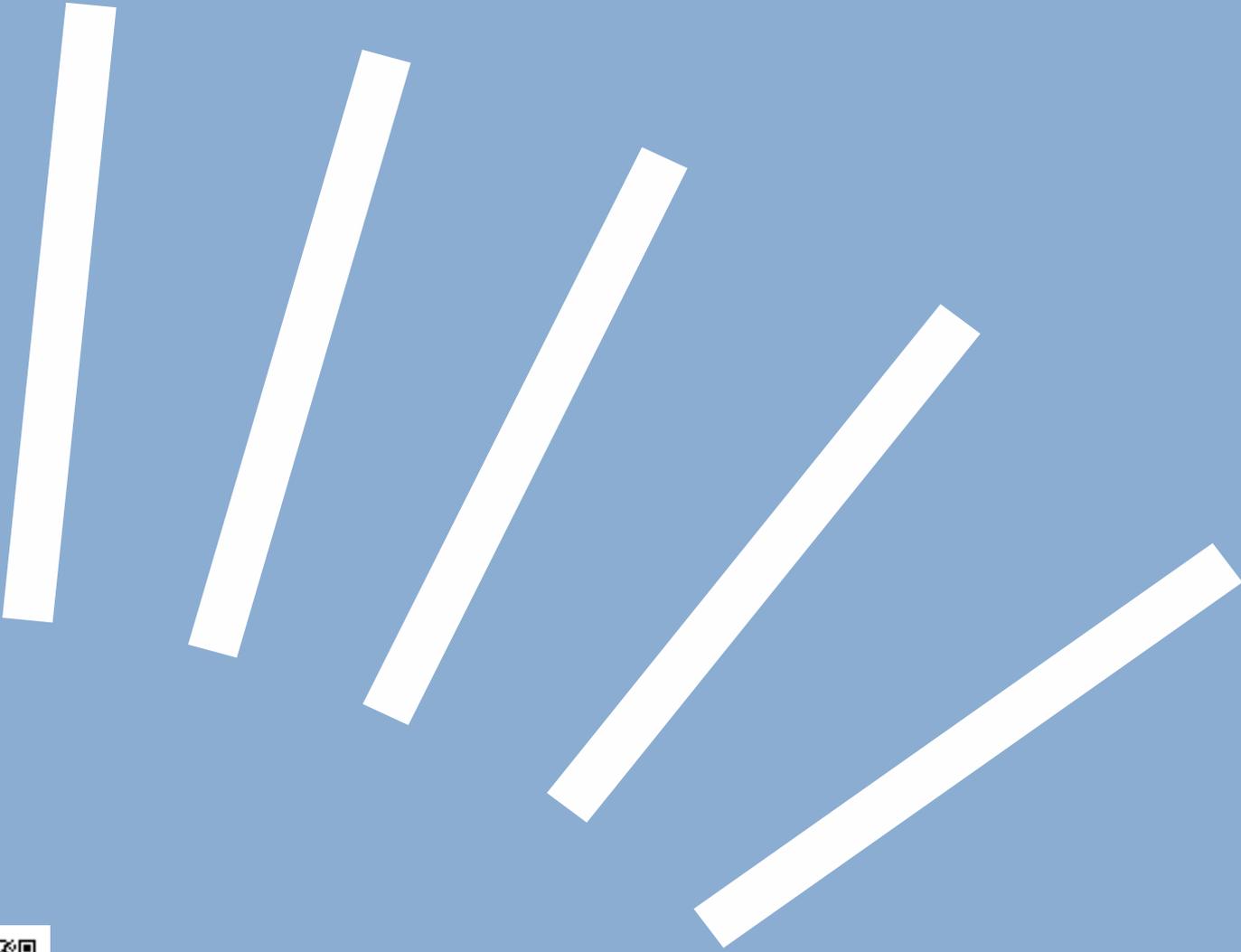
PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

XI lexislatura
Número 593
13 de novembro de 2023

Fascículo 2



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

Rexeitamento da iniciativa

■ 61585 (11/MOC-000179)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Davila, María Cristina

Sobre a mellora da calidade educativa nos centros de ensino públicos (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 61121, publicada no BOPG 581, do 18 de outubro de 2023, e debatida na sesión plenaria do 24 de outubro de 2023) [226980](#)

■ 61602 (11/MOC-000180)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Carreira Pazos, Iria

Sobre a tramitación da valoración e do recoñecemento da dependencia e do recoñecemento do grao de discapacidade (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 56071, publicada no BOPG 534, do 31 de xullo de 2023, e debatida na sesión plenaria do 24 de outubro de 2023) [226980](#)

■ 61612 (11/MOC-000181)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña

Sobre a evolución da débeda pública da Comunidade Autónoma de Galicia. (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 60857, publicada no BOPG 578, do 11 de outubro de 2023, e debatida na sesión plenaria do 24 de outubro de 2023) [226980](#)

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

■ 60331 (11/PNP-004863)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Díaz Mouteira, María Sol e 6 máis

Sobre as actuacións que a Xunta de Galicia debe demandar ao Goberno central relativas ás novas exixencias de inclusión no réxime da Seguridade Social do alumnado de FP e universitario durante os períodos de prácticas en empresas [226981](#)



Aprobación por unanimidade sen modificacións

I 61463 (11/PNP-004972)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Balseiro Orol, José Manuel e trece deputados/as máis

Sobre as actuacións que o Goberno galego debe demandar ao Goberno central en relación co estado de conservación da A-6

[226981](#)

Rexeitamento da iniciativa

I 54514 (11/PNP-004529)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para atender as peticións da Asociación Dereito a Morrer Dignamente de Galicia no sentido de materializar os dereitos que regula a nova normativa referida á etapa final da vida, así como a converter o 12 de xaneiro no Día da Morte Digna

[226982](#)

I 58577 (11/PNP-004726)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e Seco García, Martín

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para darlle impulso á política de investigación, desenvolvemento e innovación (I+D+i) na nosa comunidade

[226982](#)

I 61375 (11/PNP-004961)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ojea Arias, Eduardo e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre a demanda ao Goberno galego dunha estratexia específica de erradicación do chabolismo e da infravivenda

[226982](#)

I 61431 (11/PNP-004968)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pontón Mondelo, Ana e dezaioito deputados/as máis

Sobre determinadas actuacións que o Goberno galego debe levar a cabo relativas aos canons e gravames de Augas de Galicia pola xestión de depuradoras e de redes de colectores

[226982](#)

1.3.6.2. Propositions non de lei en Comisión

1.3.61.3.6.2.4. Propositions tramitadas

COMISIÓN 1ª, INSTITUCIONAL, DE ADMINISTRACIÓN XERAL, XUSTIZA E INTERIOR

Aprobación sen modificacións

I 60947 (11/PNC-005096)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Pardo López, Adrián e catorce deputados/as máis

Sobre a presentación dunha proposta de resolución e a demanda que a Xunta de Galicia debe facer ao Goberno central referidas, respectivamente, ao recoñecemento do labor da Policía Nacional e da Garda Civil e á equiparación salarial entre os corpos policiais

[226983](#)



COMISIÓN 7ª, AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN, GANDARÍA E MONTES**Aprobación por unanimidade sen modificacións****I 58537 (11/PNC-004888)****Grupo Parlamentario Popular de Galicia****Armada Pérez, José Antonio e seis deputados/as máis**

Sobre a demanda dirixida á Xunta de Galicia para que impulse na construción de edificios do Goberno galego, co obxectivo do fomento dunha construción sustentable, a obrigatoriedade do uso de madeira estrutural [226984](#)

I 58541 (11/PNC-004891)**Grupo Parlamentario Popular de Galicia****Armada Pérez, José Antonio e seis deputados/as máis**

Sobre a demanda á Xunta de Galicia do impulso dun plan estratéxico de fomento e xestión das masas de coníferas [226984](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos**1.5.4. De ámbito europeo****1.5.4.1. Unión Europea**

Resolución da Presidencia, do 7 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 1092/2010, (UE) nº 1093/2010, (UE) nº 1094/2010, (UE) nº 1095/2010 e (UE) 2021/523 no que respecta a determinados requisitos de información nos ámbitos dos servizos financeiros e do apoio ao investimento (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 593 final] [2023/0363 (COD)]

- 11/UECS-000357 (61918) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 1092/2010, (UE) nº 1093/2010, (UE) nº 1094/2010, (UE) nº 1095/2010 e (UE) 2021/523 no que respecta a determinados requisitos de información nos ámbitos dos servizos financeiros e do apoio ao investimento (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 593 final] [2023/0363 (COD)] [226989](#)

Resolución da Presidencia, do 7 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 524/2013 e se modifican os Regulamentos (UE) 2017/2394 e (UE) 2018/1724 no que respecta a a desaparición da plataforma europea de resolución de litixios en liña (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 647 final] [2023/0375 (COD)]

- 11/UECS-000358 (61919) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 524/2013 e se modifican os Regulamentos (UE) 2017/2394 e (UE) 2018/1724 no que



respecta a a desaparición da plataforma europea de resolución de litixios en liña (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 647 final] [2023/0375 (COD)] [227011](#)

■ Resolución da Presidencia, do 8 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2016/2031 do Parlamento Europeo e do Consello no que respecta aos programas plurianuais de prospección; as notificacións relativas á presenza de pragas reguladas non corentenarias; as excepcións temporais ás prohibicións de importación e aos requisitos especiais de importación, así como o establecemento de procedementos para a súa concesión; os requisitos temporais de importación de vexetais, produtos vexetais e outros obxectos de alto risco; o establecemento dos procedementos para a elaboración de listas de vexetais de alto risco; o contido dos certificados fitosanitarios; o uso de pasaportes fitosanitarios, e no que respecta a determinadas obrigas de presentación de informes sobre as zonas demarcadas e as prospeccións de pragas [COM(2023) 661 final] [2023/0378 (COD)]

- 11/UECS-000359 (61954) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2016/2031 do Parlamento Europeo e do Consello no que respecta aos programas plurianuais de prospección; as notificacións relativas á presenza de pragas reguladas non corentenarias; as excepcións temporais ás prohibicións de importación e aos requisitos especiais de importación, así como o establecemento de procedementos para a súa concesión; os requisitos temporais de importación de vexetais, produtos vexetais e outros obxectos de alto risco; o establecemento dos procedementos para a elaboración de listas de vexetais de alto risco; o contido dos certificados fitosanitarios; o uso de pasaportes fitosanitarios, e no que respecta a determinadas obrigas de presentación de informes sobre as zonas demarcadas e as prospeccións de pragas [COM(2023) 661 final] [2023/0378 (COD)] [227022](#)



O Pleno do Parlamento, na sesión do 7 de novembro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

Rexeitamento da iniciativa

- 61585 (11/MOC-000179)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Fernández Davila, María Cristina

Sobre a mellora da calidade educativa nos centros de ensino públicos (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 61121, publicada no BOPG 581, do 18 de outubro de 2023, e debatida na sesión plenaria do 24 de outubro de 2023)

BOPG nº 588, do 02.11.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 29 votos a favor, 40 votos en contra e ningunha abstención.

- 61602 (11/MOC-000180)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Carreira Pazos, Iria

Sobre a tramitación da valoración e do recoñecemento da dependencia e do recoñecemento do grao de discapacidade (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 56071, publicada no BOPG 534, do 31 de xullo de 2023, e debatida na sesión plenaria do 24 de outubro de 2023)

BOPG nº 588, do 02.11.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 29 votos a favor, 40 votos en contra e ningunha abstención.

- 61612 (11/MOC-000181)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña

Sobre a evolución da débeda pública da Comunidade Autónoma de Galicia. (Moción consecuencia da Interpelación doc. núm. 60857, publicada no BOPG 578, do 11 de outubro de 2023, e debatida na sesión plenaria do 24 de outubro de 2023)

BOPG nº 588, do 02.11.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 29 votos a favor, 40 votos en contra e ningunha abstención.



1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

- 60331 (11/PNP-004863)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Díaz Mouteira, María Sol e 6 máis

Sobre as actuacións que a Xunta de Galicia debe demandar ao Goberno central relativas ás novas exigencias de inclusión no réxime da Seguridade Social do alumnado de FP e universitario durante os períodos de prácticas en empresas

BOPG nº 570, do 27.09.2023

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 56 votos a favor, 13 votos en contra e ningunha abstención.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta a que reitere ao Goberno de España as peticións de que escoite as partes implicadas e de que faga axustes na medida de cotizacións á Seguridade Social para o alumnado de FP e das universidades que realice prácticas en empresas considerando a necesidade de:

1. Que se adíe un ano a posta en marcha da medida para facilitar a súa implantación.
2. Que se bonifique o 100 por cento das cotizacións.
3. E que se habilite un sistema informático sinxelo e áxil para a xestión das altas e baixas do alumnado e que non recaia nos centros.»

Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 61463 (11/PNP-004972)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Balseiro Orol, José Manuel e trece deputados/as máis

Sobre as actuacións que o Goberno galego debe demandar ao Goberno central en relación co estado de conservación da A-6

BOPG nº 585, do 25.10.2023

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 68 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a dirixirse ao Goberno de España co obxecto de que:



1. Acometa con urxencia un plan extraordinario de conservación integral da A-6, tanto no que respecta á calzada como ás pontes e noiros existentes en todo o trazado, que claramente presentan unha falta de mantemento.

2. Estableza un cronograma específico para o remate das obras de reconstrución que se están a acometer nos dous viadutos do Castro co fin de restablecer o antes posible a circulación polos cinco carrís existentes neste punto da autovía do Noroeste e traslade información concreta sobre el.

3. Informe puntualmente os concellos afectados e o Goberno galego das decisións que se vaian adoptado sobre esta infraestrutura e do avance das obras que se están a facer, sobre as obras de restablecemento do noiro desprendido hai uns días e sobre as que se programen no futuro para resolver os graves problemas de conservación que presenta.»

Rexeitamento da iniciativa

- 54514 (11/PNP-004529)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e dous deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para atender as peticións da Asociación Dereito a Morrer Dignamente de Galicia no sentido de materializar os dereitos que regula a nova normativa referida á etapa final da vida, así como a converter o 12 de xaneiro no Día da Morte Digna BOPG nº 510, do 21.06.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 28 votos a favor, 41 en contra e ningunha abstención.

- 58577 (11/PNP-004726)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Gallego Sanromán, María Leticia e Seco García, Martín

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para darlle impulso á política de investigación, desenvolvemento e innovación (I+D+i) na nosa comunidade BOPG nº 557, do 07.09.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 28 votos a favor, 41 en contra e ningunha abstención.

- 61375 (11/PNP-004961)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Ojea Arias, Eduardo e Otero Rodríguez, Patricia

Sobre a demanda ao Goberno galego dunha estratexia específica de erradicación do chabolismo e da infravivenda

BOPG nº 585, do 25.10.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 28 votos a favor, 41 en contra e ningunha abstención.

- 61431 (11/PNP-004968)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Pontón Mondelo, Ana e dezaioito deputados/as máis



Sobre determinadas actuacións que o Goberno galego debe levar a cabo relativas aos canons e gravames de Augas de Galicia pola xestión de depuradoras e de redes de colectores
BOPG nº 585, do 25.10.2023

Sométese a votación e resulta rexeitada por 28 votos a favor, 41 en contra e ningunha abstención.

Santiago de Compostela, 9 de novembro de 2023
Miguel Ángel Santalices Vieira
Presidente

A Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, na súa sesión do 9 de novembro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.61.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 1ª, INSTITUCIONAL, DE ADMINISTRACIÓN XERAL, XUSTIZA E INTERIOR

Aprobación sen modificacións

- 60947 (11/PNC-005096)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Pardo López, Adrián e catorce deputados/as máis

Sobre a presentación dunha proposta de resolución e a demanda que a Xunta de Galicia debe facer ao Goberno central referidas, respectivamente, ao recoñecemento do labor da Policía Nacional e da Garda Civil e á equiparación salarial entre os corpos policiais

BOPG nº 578, do 11.10.2023

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 7 votos a favor, 0 votos en contra e 5 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«1. O Parlamento de Galicia acorda como resolución o recoñecemento da labor da Policía Nacional e da Garda Civil como corpos referentes e exemplares na defensa da seguridade, da liberdade e dos dereitos.

2. O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a dirixirse ao Goberno central para a posta en marcha dunha lei de retribucións onde se doten dos mecanismos necesarios para o desenvolvemento da cláusula 8 do Acordo de equiparación salarial que finalice as desigualdades salariais entre os corpos policiais de maneira definitiva.»

Santiago de Compostela, 9 de novembro de 2023
María Montserrat Prado Cores
Vicepresidenta 2ª



A Comisión 7ª, Agricultura, Alimentación, Gandaría e Montes, na súa sesión do 10 de novembro de 2023, adoptou os seguintes acordos:

COMISIÓN 7ª, AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN, GANDARÍA E MONTES

Aprobación por unanimidade sen modificacións

- 58537 (11/PNC-004888)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Armada Pérez, José Antonio e seis deputados/as máis

Sobre a demanda dirixida á Xunta de Galicia para que impulse na construción de edificios do Goberno galego, co obxectivo do fomento dunha construción sustentable, a obrigatoriedade do uso de madeira estrutural

BOPG nº 557, do 07.09.2023

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a impulsar unha guía que recolla a obrigatoriedade da construción de edificios do Goberno galego incluíndo a madeira para usos estruturais cando menos nun 20 por cento das novas licitacións públicas.»

- 58541 (11/PNC-004891)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Armada Pérez, José Antonio e seis deputados/as máis

Sobre a demanda á Xunta de Galicia do impulso dun plan estratéxico de fomento e xestión das masas de coníferas

BOPG nº 557, do 07.09.2023

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións pola unanimidade dos 12 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta o Goberno Galego a impulsar un plan estratéxico de fomento e xestión das masas de coníferas.»

Santiago de Compostela, 10 de novembro de 2023

María Montserrat Prado Cores

Vicepresidenta 2ª



1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 7 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 1092/2010, (UE) nº 1093/2010, (UE) nº 1094/2010, (UE) nº 1095/2010 e (UE) 2021/523 no que respecta a determinados requisitos de información nos ámbitos dos servizos financeiros e do apoio ao investimento (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 593 final] [2023/0363 (COD)]

- 11/UECS-000357 (61918) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 1092/2010, (UE) nº 1093/2010, (UE) nº 1094/2010, (UE) nº 1095/2010 e (UE) 2021/523 no que respecta a determinados requisitos de información nos ámbitos dos servizos financeiros e do apoio ao investimento (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 593 final] [2023/0363 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 61918, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifican os Regulamentos (UE) nº 1092/2010, (UE) nº 1093/2010, (UE) nº 1094/2010, (UE) nº 1095/2010 e (UE) 2021/523 no que respecta a determinados requisitos de información nos ámbitos dos servizos financeiros e do apoio ao investimento (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 593 final] [2023/0363 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 3ª, Economía, Facenda e Orzamentos, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 7 de novembro de 2023

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



Resolución da Presidencia, do 7 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 524/2013 e se modifican os Regulamentos (UE) 2017/2394 e (UE) 2018/1724 no que respecta a a desaparición da plataforma europea de resolución de litixios en liña (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 647 final] [2023/0375 (COD)]

- 11/UECS-000358 (61919) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 524/2013 e se modifican os Regulamentos (UE) 2017/2394 e (UE) 2018/1724 no que respecta a a desaparición da plataforma europea de resolución de litixios en liña (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 647 final] [2023/0375 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 61919, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 524/2013 e se modifican os Regulamentos (UE) 2017/2394 e (UE) 2018/1724 no que respecta á desaparición da plataforma europea de resolución de litixios en liña (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM (2023) 647 final] [2023/0375 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 7 de novembro de 2023

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



Resolución da Presidencia, do 8 de novembro de 2023, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2016/2031 do Parlamento Europeo e do Consello no que respecta aos programas plurianuais de prospección; as notificacións relativas á presenza de pragas reguladas non corentenarias; as excepcións temporais ás prohibicións de importación e aos requisitos especiais de importación, así como o establecemento de procedementos para a súa concesión; os requisitos temporais de importación de vexetais, produtos vexetais e outros obxectos de alto risco; o establecemento dos procedementos para a elaboración de listas de vexetais de alto risco; o contido dos certificados fitosanitarios; o uso de pasaportes fitosanitarios, e no que respecta a determinadas obrigas de presentación de informes sobre as zonas demarcadas e as prospeccións de pragas [COM(2023) 661 final] [2023/0378 (COD)]

- 11/UECS-000359 (61954) Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativa a Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2016/2031 do Parlamento Europeo e do Consello no que respecta aos programas plurianuais de prospección; as notificacións relativas á presenza de pragas reguladas non corentenarias; as excepcións temporais ás prohibicións de importación e aos requisitos especiais de importación, así como o establecemento de procedementos para a súa concesión; os requisitos temporais de importación de vexetais, produtos vexetais e outros obxectos de alto risco; o establecemento dos procedementos para a elaboración de listas de vexetais de alto risco; o contido dos certificados fitosanitarios; o uso de pasaportes fitosanitarios, e no que respecta a determinadas obrigas de presentación de informes sobre as zonas demarcadas e as prospeccións de pragas [COM(2023) 661 final] [2023/0378 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 61954, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade na Proposta de Regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (UE) 2016/2031 do Parlamento Europeo e do Consello no que respecta aos programas plurianuais de prospección; as notificacións relativas á presenza de pragas reguladas non corentenarias; as excepcións temporais ás prohibicións de importación e aos requisitos especiais de importación, así como o establecemento de procedementos para a súa concesión; os requisitos temporais de importación de vexetais, produtos vexetais e outros obxectos de alto risco; o establecemento dos procedementos para a elaboración de listas de vexetais de alto risco; o contido dos certificados fitosanitarios; o uso de pasaportes fitosanitarios, e no que respecta a determinadas obrigas de presentación de informes sobre as zonas demarcadas e as prospeccións de pragas [COM(2023) 661 final] [2023/0378 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010 e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 5ª, Sanidade, Política Social e Emprego, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.



2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

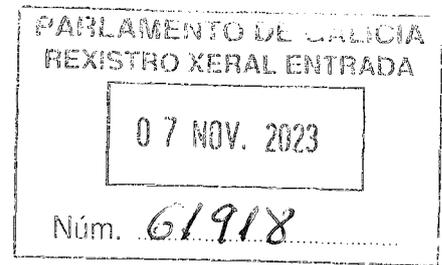
3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 8 de novembro de 2023

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente





Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010, (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2021/523 en lo que respecta a determinados requisitos de información en los ámbitos de los servicios financieros y del apoyo a la inversión (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 593 final] [2023/0363 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 17 de agosto de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

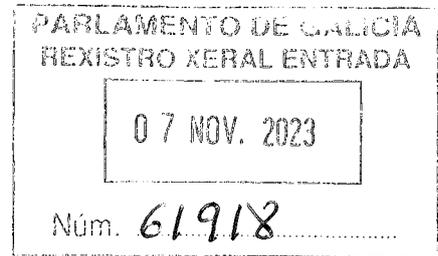
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 17.10.2023
COM(2023) 593 final

2023/0363 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010, (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2021/523 en lo que respecta a determinados requisitos de información en los ámbitos de los servicios financieros y del apoyo a la inversión

(Texto pertinente a efectos del EEE)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En su Comunicación titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»¹, la Comisión subraya la importancia de un sistema regulador que garantice la consecución de los objetivos a un coste mínimo. De ahí que esté dando un nuevo impulso a la racionalización y simplificación de los requisitos de información, con la finalidad última de reducir estas cargas sin socavar los correspondientes objetivos de las políticas aplicadas.

Los requisitos de información son fundamentales a la hora de garantizar la correcta aplicación y el seguimiento adecuado de la legislación. En general, sus costes se ven ampliamente compensados por los beneficios que aportan, en particular a la hora de realizar el seguimiento y garantizar el cumplimiento de las medidas clave. Sin embargo, los requisitos de información también pueden imponer una carga desproporcionada a los interesados, afectando en particular a las pequeñas y medianas empresas y a las microempresas. Su acumulación a lo largo del tiempo puede dar lugar a obligaciones de información duplicadas u obsoletas, a una frecuencia y un calendario ineficientes o a métodos de recopilación de datos inadecuados.

La racionalización de las obligaciones de información y la reducción de la carga administrativa son, pues, de vital importancia. En este contexto, la presente propuesta tiene por objeto contribuir a racionalizar los requisitos de información, respondiendo así a una de las grandes prioridades de la Comisión, la de lograr «Una economía al servicio de las personas», en dos ámbitos de actuación. En primer lugar, en el ámbito del mercado interior y, más concretamente, en el sector de los servicios financieros, la propuesta facilitará el intercambio de información entre las autoridades que supervisan dicho sector y la consolidación de la información que actualmente se presenta en respuesta a diversos requisitos. Los requisitos de información conciernen a las entidades financieras y a otros participantes en los mercados financieros.

La mejora del intercambio de datos entre las autoridades es uno de los objetivos de la *Estrategia en materia de datos de supervisión en los servicios financieros de la UE*². Esta estrategia va encaminada a modernizar la presentación de información con fines de supervisión prevista en la UE y a establecer un sistema que proporcione oportunamente datos precisos y coherentes a las autoridades de supervisión nacionales y de la UE, minimizando al mismo tiempo la carga global que supone la presentación de información para todas las partes pertinentes. Mediante la propuesta de que las autoridades que supervisan el sector financiero intercambien información se pretende evitar la duplicación de las solicitudes de información que puede producirse cuando varias autoridades están facultadas para exigir determinados datos a las entidades financieras u otros participantes en el mercado (con independencia de que los exijan ya o no), pero carecen de la base jurídica explícita para compartir entre ellas tales datos. La propuesta se complementa con el cometido asignado a las autoridades de revisar periódicamente los requisitos de información y eliminar los que sean redundantes o hayan quedado obsoletos, debido, por ejemplo, a un mayor intercambio de información. De esta forma se evitará que las empresas tengan que comunicar la misma información por partida doble. La propuesta está orientada, asimismo, a facilitar el acceso a una versión

¹ COM(2023) 168.

² COM(2021) 798 final.



expurgada o tratada de tales datos (en lugar de que todas las autoridades tengan que expurgar y tratar los datos por separado)³.

Además, para garantizar la máxima utilidad de la información presentada por las empresas, la propuesta también ofrecerá a la Comisión mayores posibilidades de obtener datos con vistas a preparar sus políticas y llevar a cabo evaluaciones de impacto y otras evaluaciones. Se propiciará así un proceso de elaboración de las políticas basado en datos empíricos, de conformidad con el Programa de Mejora de la Legislación de la Comisión, evitando al mismo tiempo los costes que se ocasionarían al recopilar la información por otros medios (tanto para la Comisión como para las entidades que la facilitan). El acceso se limitaría a los datos que no permitan identificar a entidades individuales.

Con vistas a un mayor aprovechamiento de los datos presentados, la propuesta pretende también apoyar el uso de la información con fines de investigación e innovación en el ámbito de los servicios financieros, permitiendo, en condiciones estrictas, que la información en poder de las autoridades se comparta con entidades financieras, investigadores y otras entidades con un interés legítimo. De este modo, la presente propuesta completa el Reglamento (UE) 2022/868 (Reglamento de Gobernanza de Datos), al incluir en el Derecho de la UE una disposición sectorial que permite reutilizar los datos recopilados por las autoridades para actividades de investigación e innovación. La propuesta ofrecerá a las autoridades la posibilidad de compartir la información pertinente obtenida en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las garantías aplicables en materia de datos personales, derechos de propiedad intelectual y secreto comercial.

En segundo lugar, en lo que respecta a las políticas en favor de la competitividad, el crecimiento, el empleo, la innovación, la resiliencia social, la cohesión y las inversiones estratégicas, la propuesta tiene por objeto racionalizar los requisitos de información sobre la ejecución del Programa InvestEU, establecidos en el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/523 (el Reglamento InvestEU). Los requisitos abarcan los siguientes sectores: acceso a la financiación de las pymes y apoyo a la inversión empresarial en infraestructuras sostenibles, investigación, innovación y digitalización, así como inversión social y capacidades.

Los requisitos de información previstos en el Reglamento InvestEU se aplican a las entidades gestoras asociadas, los intermediarios financieros, las pymes y otras empresas. La propuesta cambia la frecuencia con la que deberá presentarse la información, que pasará de semestral a anual, lo que reduce la carga de trabajo y la carga administrativa en todos los ejes de actuación de InvestEU (es decir, infraestructuras sostenibles, pymes, investigación, innovación y digitalización, inversión social y capacidades), sin implicaciones notables para la ejecución del programa.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta forma parte de un primer paquete de medidas para simplificar y racionalizar los requisitos de información. Se trata de un primer paso en un proceso de examen exhaustivo de los requisitos de información existentes, con el fin de evaluar si siguen siendo pertinentes y de

³ La duplicación de la información fue una de las preocupaciones planteadas por las partes interesadas del sector con ocasión del control de adecuación efectuado por la Comisión en relación con los requisitos de información con fines de supervisión impuestos por la UE en el sector financiero [SWD (2019) 402 final].



hacerlos más eficientes. Basándose en normas vigentes que ya prevén el intercambio de información entre autoridades en un determinado sector de servicios financieros, refuerza la base jurídica para el intercambio de datos entre autoridades, incluso de diferentes sectores.

Las medidas propuestas en lo que respecta al intercambio de datos en el sector financiero generarán eficiencias sin afectar a la consecución de los objetivos perseguidos en este ámbito. En efecto, la propuesta no reducirá ni la cantidad ni la calidad de la información de que dispondrán las autoridades públicas que supervisan el sector financiero con el propósito de mantener la estabilidad financiera y la integridad del mercado y de proteger a los inversores y los consumidores de servicios financieros. Por el contrario, las medidas posibilitarán una recopilación y un tratamiento más eficientes de la información. La propuesta también tiene por objeto facilitar a las entidades financieras y otras entidades con un interés legítimo el acceso a la información obtenida por las autoridades con vistas a actividades de investigación e innovación, lo cual es coherente con los objetivos establecidos en la *Estrategia de Finanzas Digitales para la UE*⁴, cuyo fin es respaldar la transformación digital del sector financiero. Asimismo es coherente con el Reglamento de Gobernanza de Datos, que facilita el intercambio voluntario de datos protegidos en virtud de la legislación nacional y de la UE y que obran en poder de organismos del sector público de los Estados miembros. La propuesta permite a las autoridades compartir la información obtenida en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las garantías aplicables en materia de datos personales, derechos de propiedad intelectual y secreto comercial.

En lo que respecta al Programa InvestEU, presentar la información con periodicidad semestral en lugar de hacerlo anualmente no incide ni en el valor añadido ni en el contenido general de la información presentada, ya que las entidades gestoras asociadas proporcionan datos acumulados en relación con todas las operaciones de financiación e inversión de InvestEU. Por tanto, la simplificación propuesta no afectará a la consecución de los objetivos estratégicos del Programa. El seguimiento de la consecución de los objetivos del Programa a la luz de los indicadores clave de rendimiento y seguimiento ya se lleva a cabo anualmente. Además, el marco contractual establecido con las entidades gestoras asociadas requiere un diálogo entre la Comisión y dichas entidades para tratar periódicamente sobre la ejecución del Programa. Durante el año, también prevé la presentación de información sucinta sobre la situación de las operaciones respaldadas por InvestEU, la cual se mantendrá con fines de seguimiento. La modificación propuesta armonizará los requisitos de información incluidos en el Reglamento InvestEU con los requisitos del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ (el Reglamento Financiero). La simplificación se atiene plenamente al principio de rendición de cuentas ante los ciudadanos de la UE, puesto que la Comisión, de conformidad con el artículo 28, apartado 3, del Reglamento InvestEU, seguirá informando anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el Programa InvestEU, en particular a través de los informes previstos en el artículo 41, apartado 5, y el artículo 250 del Reglamento Financiero.

⁴ COM(2020) 591 final.

⁵ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).



- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

En el marco del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT), la Comisión vela por que la legislación sea adecuada para su finalidad, se oriente a las necesidades de las partes interesadas y minimice las cargas impuestas sin menoscabo de sus objetivos. La presente propuesta se inscribe, por tanto, en el Programa REFIT, ya que reduce la complejidad de las obligaciones de información que se derivan del ordenamiento jurídico de la UE.

Aunque algunos requisitos de información son esenciales, estos deben ser lo más eficientes posible y para ello es preciso evitar solapamientos, eliminar cargas innecesarias y recurrir en la medida de lo posible a soluciones digitales e interoperables.

La propuesta racionaliza los requisitos de información, haciendo así que la consecución de los objetivos de la legislación sea más eficiente y menos gravosa.

Las medidas propuestas relativas al sector financiero tienen por objeto facilitar el intercambio de datos entre las autoridades y evitar solicitudes de información duplicadas y redundantes a las entidades financieras y otras entidades declarantes, con el consiguiente ahorro de costes. Asimismo, pretenden aumentar la utilidad de la información, permitiendo un aprovechamiento más amplio de la misma en condiciones estrictas, y limitando al mismo tiempo los costes adicionales para las empresas y las autoridades.

La propuesta de reducir la frecuencia con la que se presentan informes sobre la ejecución del Programa InvestEU hará que la consecución de los objetivos de la legislación sea más eficiente y menos gravosa para las entidades gestoras asociadas de InvestEU y, en consecuencia, para las microempresas, pymes y otras empresas, así como para los intermediarios financieros que deben facilitar datos a dichas entidades gestoras con vistas a la presentación de informes.

2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La propuesta modifica una serie de Reglamentos vigentes. Por tanto, la base jurídica de la propuesta es la misma que la de los Reglamentos modificados, a saber, el artículo 114 del TFUE en lo que respecta a las medidas en el ámbito de los servicios financieros y el artículo 173 y el artículo 175, apartado 3, del TFUE en lo que respecta a InvestEU.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los requisitos de información considerados han sido impuestos por el Derecho de la UE. Por tanto, la mejor manera de racionalizarlos es a escala de la UE, para velar por la seguridad jurídica y la coherencia de la información presentada. Se garantizará así la igualdad de condiciones para las empresas y las autoridades de toda la UE, que se beneficiarán de la racionalización de los requisitos de información derivada de la presente propuesta.

- **Proporcionalidad**

La racionalización de los requisitos de información simplifica el marco jurídico mediante la introducción de cambios mínimos en los requisitos vigentes que no afectan al fondo del objetivo estratégico más general. Por consiguiente, la propuesta se limita a los cambios necesarios para hacer más eficiente la presentación de información, sin modificar ninguno de los elementos esenciales de la legislación considerada.



- **Elección del instrumento**

La propuesta engloba disposiciones legales con una base jurídica compatible. Las modificaciones concretas que contiene solo se refieren a los requisitos de información, por lo que procede incluirlas en una única propuesta.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

En relación con las medidas para facilitar el intercambio de datos entre autoridades, en 2019 la Comisión publicó un exhaustivo control de adecuación de los requisitos de información con fines de supervisión impuestos por la UE en el sector financiero⁶, con motivo del cual se determinó que el intercambio de datos era uno de los aspectos susceptibles de mejora. En consecuencia, en su Estrategia en materia de datos de supervisión en los servicios financieros de la UE, publicada en 2021, la Comisión se comprometió a presentar propuestas para la eliminación de cualquier obstáculo jurídico indebido al intercambio de datos entre autoridades, con la finalidad de reducir así la carga que recae sobre las empresas declarantes, evitando exigir datos por duplicado. Para ello, en la presente propuesta se prevén medidas destinadas a facilitar el intercambio de datos en la legislación sectorial, que se complementan con las medidas que abarcan el sector financiero en general.

- **Consultas con las partes interesadas**

Entre junio y septiembre de 2022, en el marco de la aplicación de la Estrategia en materia de datos de supervisión en los servicios financieros de la UE, la Comisión llevó a cabo una consulta específica de las autoridades que supervisan el sistema financiero de la UE a fin de determinar los obstáculos que dificultan el intercambio de datos entre ellas. De las 58 respuestas recibidas, casi el 70 % señalaba la existencia de obstáculos jurídicos a la hora de solicitar datos a otras autoridades, y el 40 % señalaba tales obstáculos cuando se deseaba facilitar datos a otras autoridades. Por lo que se refiere al intercambio de datos con vistas a actividades de investigación e innovación, el 43 % de las autoridades respondió que comunican ya datos con este fin, mientras que el 36 % declaró tropezar con obstáculos para hacerlo, incluida la falta de base jurídica.

Los resultados de la consulta se presentaron y analizaron más detenidamente en un taller que tuvo lugar el 16 de febrero de 2023 y en el que participaron más de 130 representantes de dichas autoridades⁷. Hubo un amplio apoyo a un mayor intercambio de datos entre las autoridades dentro de los sectores bancario, de seguros y de los mercados financieros, así como entre autoridades de distintos sectores, a fin de mejorar el uso de los datos recopilados y reducir la presentación de información redundante. En el taller, las autoridades opinaron en general que es importante reforzar y aclarar la base jurídica para el intercambio de datos en la legislación de la UE. Consideraron que serían necesarias tanto modificaciones concretas de la legislación sectorial como disposiciones horizontales habilitantes para lograr un resultado global, sistemático y con perspectivas de futuro.

⁶ SWD(2019) 402 final.

⁷ https://finance.ec.europa.eu/events/data-sharing-between-authorities-eu-financial-services-2023-02-16_es



La Comisión también presentó los posibles elementos de la propuesta al Grupo de Expertos en Banca, Pagos y Seguros (Finanzas Abiertas) el 30 de marzo de 2023. Aunque no se debatieron las disposiciones detalladas, los expertos expresaron su apoyo a la mejora del intercambio de datos de forma general, definiendo claramente el ámbito de actuación de las autoridades y sin interferir en las actuales divisiones de competencias. En lo que respecta al Programa InvestEU, la propuesta de reducir la frecuencia de presentación de informes tiene en cuenta las observaciones de las entidades gestoras asociadas y sus intermediarios, que consideran que los requisitos de información son gravosos.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La presente propuesta es fruto de un proceso de control interno de las obligaciones de presentación de información existentes y se basa en la experiencia adquirida en la aplicación de la correspondiente legislación. Constituye solo una etapa del proceso de evaluación continua de los requisitos de información derivados de la legislación de la UE, por lo que el control de tales cargas y de sus repercusiones para las partes interesadas proseguirá.

- **Evaluación de impacto**

La propuesta consiste en modificaciones limitadas y específicas de la legislación con vistas a racionalizar los requisitos de información. Las principales medidas se basan en la experiencia adquirida al aplicar la legislación. Dado que las modificaciones específicas propuestas garantizan una aplicación más eficiente y eficaz de las políticas existentes y que no hay diferentes opciones de actuación procedentes, no es necesaria una evaluación de impacto.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta se inscribe en el Programa REFIT y está destinada a simplificar la legislación y reducir las cargas para las partes interesadas.

Las disposiciones sobre el intercambio de información entre las autoridades del sector financiero representan un primer paso hacia un sistema en el que las entidades presentan los datos una sola vez y las distintas autoridades que supervisan el sistema financiero de la UE los intercambian entre sí y reutilizan conforme a sus necesidades. Por tanto, las disposiciones contribuirán a evitar que las entidades presenten información por duplicado y fomentarán la cooperación entre autoridades, reduciendo así los costes.

Las disposiciones propuestas no obligan a las autoridades a intercambiar los datos. El intercambio de datos seguiría estando supeditado a una solicitud voluntaria, pero sería más fácil de llevar a cabo. Así pues, si bien cabe esperar que las disposiciones contribuyan a reducir la carga administrativa para las entidades declarantes y las autoridades, es imposible estimar su impacto exacto en el futuro. Esto se debe también a la adecuación al futuro de esta política, que permitirá a las autoridades utilizar las disposiciones habilitantes para cambiar y adaptar los mecanismos de intercambio de datos a fin de responder a la evolución constante de sus necesidades de información.

La aplicación de la Estrategia en materia de datos de supervisión en los servicios financieros de la UE, incluida la propuesta enmarcada en ella, permitirá un uso más eficaz y eficiente de las tecnologías modernas, ya que mejorará la claridad y la coherencia de los requisitos de información con fines de supervisión y propiciará la normalización de los datos. El recurso a estas soluciones facilitará el intercambio de datos y, de manera más general, reducirá en mayor medida la carga administrativa para las empresas. Igualmente, aumentará la precisión y oportunidad de los datos recibidos por las autoridades y mejorará su capacidad para analizarlos.



El acceso a información más completa y precisa mejorará la capacidad de la Comisión para estimar el impacto de sus propuestas y hacer un seguimiento de ellas a lo largo del tiempo, lo que constituye un requisito indispensable para minimizar los costes.

La introducción de una disposición específica en la legislación de la UE en materia de servicios financieros que permita reutilizar los datos obtenidos por las autoridades con vistas a actividades de investigación e innovación aumentará la utilidad de los datos notificados para las entidades financieras, los investigadores y otras entidades con un interés legítimo. Para ello, basta con que dicha disposición facilite el acceso a la información que obre en poder de las autoridades y ofrezca más oportunidades para probar productos y modelos de negocio.

Al disminuir la frecuencia con la que deben presentarse los informes sobre la ejecución del Programa InvestEU se reducirá la carga que suponen los requisitos de información para las entidades gestoras asociadas y los intermediarios financieros, las pymes y otras empresas sujetas a ellos.

- **Derechos fundamentales**

Se respetan los derechos fundamentales que son la protección de datos, el derecho a la intimidad y el derecho a la propiedad (en relación con los derechos de propiedad de determinados datos, que son confidenciales desde el punto de vista comercial o están protegidos por derechos de propiedad intelectual). El intercambio de los datos obtenidos por las autoridades está sujeto a las garantías aplicables en materia de datos personales, derechos de propiedad intelectual y secreto comercial, de conformidad también con los artículos 7, 8, 17 y 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna. Las disposiciones no exigen el intercambio de datos entre las autoridades que supervisan el sector financiero. Este intercambio responde únicamente a una solicitud voluntaria de una autoridad a otra, y existe la posibilidad de celebrar acuerdos para repartir los costes y beneficios entre las autoridades que comparten la información y las que la solicitan. Para la autoridad solicitante, supone un ahorro no tener que obtener la información por otras vías, que también ocasionarían costes a quienes tuvieran que facilitarla. La disposición sobre el intercambio de los datos que obren en poder de una autoridad con entidades financieras, investigadores y otras entidades con un interés legítimo es voluntaria y no impone nuevos costes ni carga administrativa alguna.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

Las modificaciones propuestas de los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010, (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010 establecen la forma en que las autoridades de supervisión del sector financiero de la UE pueden compartir entre sí la información que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones. El objetivo es evitar las solicitudes duplicadas a las entidades financieras y otras entidades declarantes cuando dos o más autoridades tengan derecho a recabar la misma información. El intercambio de información debe respetar todas los estándares aplicables en materia de protección de datos, propiedad intelectual y secreto



profesional. No debe restringir en modo alguno el intercambio que ya existe entre las autoridades, sino, por el contrario, ofrecer un canal adicional para ello. Las modificaciones propuestas también tienen por objeto ofrecer a la Comisión acceso a la información para que pueda elaborar la legislación partiendo de datos empíricos; a tal fin, la Comisión no necesita identificar a las entidades individuales. Dado que, de forma más general, el mismo tipo de información podría ser útil también, en el desempeño de sus funciones, para las autoridades que supervisan el sector financiero, las modificaciones propuestas introducen, en favor de estas, la misma posibilidad de obtenerla. Las modificaciones propuestas también abren la puerta a la innovación al permitir a las autoridades competentes, por iniciativa propia, compartir la información que obtengan. en virtud de las obligaciones de información nacionales o de la UE, con entidades financieras, investigadores y otras entidades con un interés legítimo, siempre que se cumplan condiciones específicas para salvaguardar tales datos.

Las modificaciones propuestas encomiendan a las autoridades el cometido de realizar un examen sistemático de los requisitos de información existentes y eliminar aquellos que sean redundantes o hayan quedado obsoletos, reducir los costes de presentación de información y estudiar la posibilidad de reutilizar la información ya existente antes de introducir nuevos requisitos.

La modificación propuesta del artículo 28, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/523 reduce la frecuencia de presentación de informes sobre la ejecución del Programa InvestEU por parte de las entidades gestoras asociadas, que pasaría de semestral a anual.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010, (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2021/523 en lo que respecta a determinados requisitos de información en los ámbitos de los servicios financieros y del apoyo a la inversión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 114 y 173 y su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los requisitos de información son fundamentales a la hora de garantizar un seguimiento adecuado y la correcta aplicación de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar estos requisitos a fin de garantizar que cumplan la finalidad para la que estaban previstos y de limitar la carga administrativa.
- (2) La racionalización de las obligaciones de información y la reducción de las cargas administrativas son, por tanto, una prioridad, en particular en lo que respecta a los requisitos de información en el sector financiero y a la frecuencia de presentación de información relacionada con el Programa InvestEU, establecido en virtud del Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo³.
- (3) Los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010⁴, (UE) n.º 1093/2010⁵, (UE) n.º 1094/2010⁶ y (UE) n.º 1095/2010⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo, al igual que el

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

³ Reglamento (UE) 2021/523 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de marzo de 2021, por el que se establece el Programa InvestEU y se modifica el Reglamento (UE) 2015/1017 (DO L 107 de 26.3.2021, p. 30).

⁴ Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico (DO L 331 de 15.12.2010, p. 1).

⁵ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la



Reglamento (UE) 2021/523, contienen una serie de requisitos de información que conviene simplificar, en consonancia con lo señalado en la Comunicación de la Comisión titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»⁸.

- (4) Las entidades financieras y otras entidades que operan en los mercados financieros están obligadas a presentar una amplia gama de información para permitir a las autoridades nacionales y de la Unión que supervisan el sistema financiero controlar los riesgos, garantizar la estabilidad financiera y la integridad del mercado, y proteger a los inversores y consumidores de servicios financieros en la Unión. Las Autoridades Europeas de Supervisión deben revisar periódicamente los requisitos de información y proponer, cuando proceda, una racionalización de los mismos y la eliminación de aquellos que sean redundantes o hayan quedado obsoletos. Deben coordinar esta labor a través del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión. Si se facilita el intercambio y la reutilización de la información recopilada por las autoridades, sin menoscabo de la protección de datos, el secreto profesional y la propiedad intelectual, se reducirá la carga impuesta a las entidades declarantes y las autoridades, al evitar la duplicación de las solicitudes, en consonancia con la Estrategia en materia de datos de supervisión en los servicios financieros de la UE. El intercambio de información también contribuirá previsiblemente a una mejor coordinación de las actividades de supervisión y a la convergencia en materia de supervisión.
- (5) A tal fin, cuando dos autoridades estén facultadas para solicitar determinada información a entidades financieras u otras entidades declarantes, deben poder recopilarla una sola vez y comunicársela mutuamente, en lugar de que ambas soliciten la misma información, incluso si dichas autoridades están facultadas para solicitar la información a diferentes entidades declarantes o autoridades. Con el mismo objetivo de lograr una mayor eficiencia en la recopilación, el tratamiento y el uso de la información, las autoridades que mejoren la información expurgándola o enriqueciéndola también deben poder compartir esa información mejorada.
- (6) Este intercambio de información debe complementar las posibilidades ya existentes de intercambiar información previstas en el Derecho de la Unión y, en cualquier caso, no debe restringir tales posibilidades.
- (7) La Comisión necesita información precisa y exhaustiva para desarrollar sus políticas, evaluar la legislación vigente y valorar el impacto de posibles iniciativas legislativas y no legislativas, en particular durante las negociaciones de propuestas legislativas. La comunicación a la Comisión, por parte de las autoridades, de la información que les hayan presentado las entidades financieras u otras entidades conforme a las obligaciones que el Derecho de la Unión impone a estas contribuirá con seguridad a proporcionar una base empírica para la formulación y evaluación de las políticas de la Unión. En este contexto, dicha información debe transmitirse de forma que resulte

Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

⁶ Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48).

⁷ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84).

⁸ COM(2023) 168.



imposible identificar a entidades individuales y no debe contener datos personales. Las autoridades también pueden sacar provecho de los datos anonimizados y, por tanto, han de compartir igualmente dicha información entre ellas cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.

- (8) Los ciclos de innovación en el sector financiero se están acelerando, haciéndose más abiertos y cada vez más colaborativos. En este contexto, las autoridades deben poder compartir información con entidades financieras, investigadores y otras entidades con fines de investigación e innovación, trascendiendo la finalidad inicial para la que se recopiló la información. La comunicación de la información en poder de las autoridades aumentará presumiblemente su utilidad, al ampliar la información disponible con fines de investigación en el sector financiero e incrementar las oportunidades para probar productos y modelos de negocio, así como propiciar una mayor colaboración entre diversos participantes en los mercados financieros, tales como empresas del sector de la tecnología financiera, empresas emergentes y entidades financieras tradicionales. La reutilización de los datos comunicados por las autoridades competentes se rige por el marco general para la reutilización de datos establecido en el capítulo II del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹. No obstante, teniendo en cuenta el carácter sensible de los datos recibidos a efectos de supervisión por las autoridades del sector financiero, deben introducirse condiciones obligatorias específicas para la reutilización de estos datos, entre ellas la anonimización de los datos personales y no personales, de modo que resulte imposible la identificación de entidades financieras individuales, y la protección de la información confidencial.
- (9) La reducción de la frecuencia de presentación de informes sobre el Programa InvestEU por parte de las entidades gestoras asociadas, de semestral a anual, reducirá previsiblemente la carga de trabajo de estas entidades, de los intermediarios financieros, de las pymes y de otras empresas, sin modificar ninguno de los elementos sustantivos del Reglamento (UE) 2021/523.
- (10) Procede, por tanto, modificar los Reglamentos (UE) n.º 1092/2010, (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010, (UE) n.º 1095/2010 y (UE) 2021/523 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1092/2010

El Reglamento (UE) n.º 1092/2010 se modifica como sigue:

1. En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 ni de los supuestos regulados por el Derecho penal, ninguna información confidencial que reciban las personas a que se refiere el apartado 1 en el ejercicio de sus funciones se divulgará a persona o autoridad alguna, salvo en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades financieras individuales no puedan ser identificadas.».

⁹ Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2022, relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos) (DO L 152 de 3.6.2022, p. 1).



2. En el artículo 15, se añaden los apartados siguientes:

«8. La JERS compartirá, caso por caso o de forma periódica, la información que haya obtenido de otra de las autoridades a que se refiere el apartado 2 u otra autoridad miembro del SESF en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten otra de esas autoridades u otras autoridades competentes de las definidas en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 o en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, siempre que la autoridad solicitante esté facultada para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes con arreglo al Derecho de la Unión.

9. La solicitud de intercambio de información con arreglo al apartado 8 indicará debidamente la base jurídica contenida en el Derecho de la Unión que faculta a la autoridad solicitante para obtener la información de las entidades financieras o de otra de las autoridades contempladas en dicho apartado. La autoridad solicitante y la JERS estarán sujetas a las obligaciones de secreto profesional y las disposiciones sobre protección de datos establecidas en el artículo 8 y en la legislación sectorial de aplicación al intercambio de datos entre la entidad financiera u otra autoridad de las contempladas en el apartado 8 y la autoridad solicitante, así como al intercambio de datos entre otra autoridad de las contempladas en dicho apartado y la JERS. La JERS informará sin demora injustificada a cada autoridad pertinente sobre dicho intercambio de información.

10. Los apartados 8 y 9 se aplicarán también a la información que la JERS haya recibido de otra autoridad de las contempladas en el apartado 8 y que la JERS haya sometido posteriormente a controles de calidad u otro tipo de tratamiento.

11. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 8, 9 y 10, las autoridades contempladas en el apartado 8 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados.

12. Los apartados 8, 9 y 10 se entenderán sin perjuicio de la protección de los derechos de propiedad intelectual y no impedirán ni restringirán el intercambio de información entre las autoridades contempladas en el apartado 8 de conformidad con otras disposiciones de la legislación de la Unión. En el supuesto de que los apartados 8, 9 o 10 entren en conflicto con otras disposiciones de la legislación de la Unión que regulen el intercambio de información entre las autoridades contempladas en el apartado 8, prevalecerán esas otras disposiciones de la legislación de la Unión.

13. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en el Derecho de la Unión en materia de intercambio de información, la JERS, previa solicitud justificada y caso por caso, compartirá con la Comisión o con una de las autoridades contempladas en el apartado 8 la información que otras autoridades le hayan presentado en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión. La JERS transmitirá dicha información de forma que resulte imposible identificar a entidades individuales y que no contenga datos personales.

¹⁰ OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva ant blanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

14. La JERS podrá conceder acceso a la información obtenida en el desempeño de sus funciones para su reutilización por entidades financieras, investigadores y otras entidades que tengan un interés legítimo en dicha información con fines de investigación e innovación, siempre que la JERS se haya asegurado de que se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la información se haya anonimizado, de manera que el interesado o la entidad financiera no sean o hayan dejado de ser identificables;

b) que la información se haya modificado, agregado o tratado por cualquier otro método de control de la divulgación para proteger la información confidencial, incluidos los secretos comerciales o los contenidos amparados por derechos de propiedad intelectual.

La información recibida de otra autoridad solo se compartirá con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.».

Artículo 2

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1093/2010

El Reglamento (UE) n.º 1093/2010 se modifica como sigue:

1. En el artículo 29, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;».

2. En el artículo 30, apartado 3, se añade la letra e) siguiente:

«e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión.».

3. En el artículo 35, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Antes de solicitar información de conformidad con el presente artículo y con el fin de evitar la duplicación de las obligaciones de información, la Autoridad tendrá en cuenta la información recopilada por las demás autoridades contempladas en el artículo 35 *bis*, apartado 1, y las estadísticas pertinentes existentes, elaboradas y difundidas por el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales.».

4. Se inserta el artículo 35 *bis* siguiente:

«Artículo 35 *bis*

Intercambio de información entre autoridades y con otras entidades

1. La Autoridad y las autoridades competentes compartirán con otras autoridades, caso por caso o de forma periódica, la información que hayan obtenido de entidades financieras o de otras autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la JERS o las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del presente Reglamento, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010 o en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento



Europeo y del Consejo¹¹, siempre que la autoridad que solicite dicha información esté facultada, en virtud del Derecho de la Unión, para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «entidad financiera» una «entidad financiera» tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.

2. La solicitud de intercambio de información indicará debidamente la base jurídica contenida en el Derecho de la Unión que faculta a la autoridad solicitante para obtener la información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. La autoridad solicitante y la autoridad que comparta los datos estarán sujetas a las obligaciones de secreto profesional y protección de datos establecidas en los artículos 70 y 71 y en la legislación sectorial de aplicación al intercambio de datos entre la entidad financiera y la autoridad solicitante, así como al intercambio de datos entre la entidad financiera y la autoridad que comparta los datos. La autoridad que comparta los datos informará sin demora injustificada a cada entidad financiera pertinente o a cada una de las demás autoridades competentes pertinentes sobre dicho intercambio de información.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán también a la información que la autoridad que comparta los datos haya recibido de una entidad financiera o de otra autoridad de las contempladas en el apartado 1 y que la autoridad que comparta los datos haya sometido posteriormente a controles de calidad u otro tipo de tratamiento.

4. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las autoridades contempladas en el apartado 1 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados.

5. Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de la protección de los derechos de propiedad intelectual y no impedirán ni restringirán el intercambio de información entre las autoridades contempladas en el apartado 1 de conformidad con otras disposiciones de la legislación de la Unión. En el caso de que lo dispuesto en el presente artículo entre en conflicto con otras disposiciones de la legislación de la Unión que regulen el intercambio de información entre las autoridades contempladas en el apartado 1, prevalecerán esas otras disposiciones de la legislación de la Unión.

6. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en el Derecho de la Unión en materia de intercambio de información, la Autoridad y las autoridades competentes, previa solicitud justificada y caso por caso, compartirán con la Comisión o con una de las autoridades contempladas en el apartado 1 la información que las entidades financieras les hayan presentado en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión. La Autoridad y las autoridades competentes transmitirán dicha información de forma que resulte imposible identificar a entidades individuales y que no contenga datos personales.

7. La Autoridad y las autoridades competentes podrán conceder acceso a la información obtenida en el desempeño de sus funciones para su reutilización por entidades financieras, investigadores y otras entidades que tengan un interés legítimo en dicha información con fines de investigación e innovación, siempre que la Autoridad se haya asegurado de que se cumplen todas las condiciones siguientes:

¹¹ OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

- a) que la información se haya anonimizado, de manera que el interesado o la entidad financiera no sean o hayan dejado de ser identificables;
- b) que la información se haya modificado, agregado o tratado por cualquier otro método de control de la divulgación para proteger la información confidencial, incluidos los secretos comerciales o los contenidos amparados por derechos de propiedad intelectual.

La información recibida de otra autoridad solo se compartirá con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.».

5. En el artículo 54, apartado 2, se añade el guion siguiente:

«← los requisitos de información y la recopilación de información de las entidades financieras.».

6. En el artículo 70, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no impedirán que la Autoridad intercambie información con las autoridades competentes, las demás AES, la JERS y las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../...¹², de conformidad con el presente Reglamento y con otras disposiciones de la legislación de la Unión aplicable a las entidades financieras.».

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1094/2010

El Reglamento (UE) n.º 1094/2010 se modifica como sigue:

1. En el artículo 29, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;».

2. En el artículo 30, apartado 3, se añade la letra e) siguiente:

«e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión.».

3. En el artículo 35, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Antes de solicitar información de conformidad con el presente artículo y con el fin de evitar la duplicación de las obligaciones de información, la Autoridad tendrá en cuenta la información recopilada por las demás autoridades contempladas en el artículo 35 *bis*, apartado 1, y las estadísticas pertinentes existentes, elaboradas y difundidas por el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales.».

4. Se inserta el artículo 35 *bis* siguiente:

«Artículo 35 *bis*

Intercambio de información entre autoridades y con otras entidades

1. La Autoridad y las autoridades competentes compartirán con otras autoridades, caso por caso o de forma periódica, la información que hayan obtenido de entidades financieras o de

¹² OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final].



otras autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la JERS o las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 2, del presente Reglamento, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, siempre que la autoridad que solicite dicha información esté facultada, en virtud del Derecho de la Unión, para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «entidad financiera» una «entidad financiera» tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.

2. La solicitud de intercambio de información indicará debidamente la base jurídica contenida en el Derecho de la Unión que faculta a la autoridad solicitante para obtener la información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. La autoridad solicitante y la autoridad que comparta los datos estarán sujetas a las obligaciones de secreto profesional y protección de datos establecidas en los artículos 70 y 71 y en la legislación sectorial de aplicación al intercambio de datos entre la entidad financiera y la autoridad solicitante, así como al intercambio de datos entre la entidad financiera y la autoridad que comparta los datos. La autoridad que comparta los datos informará sin demora injustificada a cada entidad financiera pertinente o a cada una de las demás autoridades competentes pertinentes sobre dicho intercambio de información.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán también a la información que la autoridad que comparta los datos haya recibido de una entidad financiera o de otra autoridad de las contempladas en el apartado 1 y que la autoridad que comparta los datos haya sometido posteriormente a controles de calidad u otro tipo de tratamiento.

4. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las autoridades contempladas en el apartado 1 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados.

5. Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de la protección de los derechos de propiedad intelectual y no impedirán ni restringirán el intercambio de información entre las autoridades contempladas en el apartado 1 de conformidad con otras disposiciones de la legislación de la Unión. En el caso de que lo dispuesto en el presente artículo entre en conflicto con otras disposiciones de la legislación de la Unión que regulen el intercambio de información entre las autoridades contempladas en el apartado 1, prevalecerán esas otras disposiciones de la legislación de la Unión.

6. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en el Derecho de la Unión en materia de intercambio de información, la Autoridad y las autoridades competentes, previa solicitud justificada y caso por caso, compartirán con la Comisión o con una de las autoridades contempladas en el apartado 1 la información que las entidades financieras les hayan presentado en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión. La Autoridad y las autoridades competentes transmitirán dicha información de forma que resulte imposible identificar a entidades individuales y que no contenga datos personales.

¹³ OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva ant blanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

7. La Autoridad y las autoridades competentes podrán conceder acceso a la información obtenida en el desempeño de sus funciones para su reutilización por entidades financieras, investigadores y otras entidades que tengan un interés legítimo en dicha información con fines de investigación e innovación, siempre que la Autoridad se haya asegurado de que se cumplen todas las condiciones siguientes:

- a) que la información se haya anonimizado, de manera que el interesado o la entidad financiera no sean o hayan dejado de ser identificables;
- b) que la información se haya modificado, agregado o tratado por cualquier otro método de control de la divulgación para proteger la información confidencial, incluidos los secretos comerciales o los contenidos amparados por derechos de propiedad intelectual.

La información recibida de otra autoridad solo se compartirá con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.»;

5. En el artículo 54, apartado 2, se añade el guion siguiente:

«— los requisitos de información y la recopilación de información de las entidades financieras.».

6. En el artículo 70, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no impedirán que la Autoridad intercambie información con las autoridades competentes, las demás AES, la JERS y las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../...¹⁴, de conformidad con el presente Reglamento y con otras disposiciones de la legislación de la Unión aplicable a las entidades financieras.».

Artículo 4

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1095/2010

El Reglamento (UE) n.º 1095/2010 se modifica como sigue:

1. En el artículo 29, apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) analizar la aplicación de las normas técnicas de regulación y de ejecución pertinentes adoptadas por la Comisión, y de las directrices y las recomendaciones formuladas por la Autoridad y proponer las modificaciones oportunas, en su caso para eliminar requisitos de información redundantes u obsoletos y minimizar los costes;».

2. En el artículo 30, apartado 3, se añade la letra e) siguiente:

«e) la eficacia de los requisitos nacionales de información y el grado de convergencia de dichos requisitos con los establecidos en el Derecho de la Unión.».

3. En el artículo 35, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Antes de solicitar información de conformidad con el presente artículo y con el fin de evitar la duplicación de las obligaciones de información, la Autoridad tendrá en cuenta la información recopilada por las demás autoridades contempladas en el artículo 35 *bis*, apartado 1, y las estadísticas pertinentes existentes, elaboradas y difundidas por el Sistema Estadístico Europeo y el Sistema Europeo de Bancos Centrales.».

4. Se inserta el artículo 35 *bis* siguiente:

¹⁴ OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva ant blanqueo — COM(2021) 423 final].

Intercambio de información entre autoridades y con otras entidades

1. La Autoridad y las autoridades competentes compartirán con otras autoridades, caso por caso o de forma periódica, la información que hayan obtenido de entidades financieras o de otras autoridades competentes en el desempeño de sus funciones, cuando así se lo soliciten las demás Autoridades Europeas de Supervisión, la JERS o las autoridades competentes definidas en el artículo 4, punto 3, del presente Reglamento, en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 o en el artículo 4, punto 2, del Reglamento (UE) n.º 1094/2010, o las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, siempre que la autoridad que solicite dicha información esté facultada, en virtud del Derecho de la Unión, para obtener la misma información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «entidad financiera» una «entidad financiera» tal como se define en el artículo 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1092/2010.

2. La solicitud de intercambio de información indicará debidamente la base jurídica contenida en el Derecho de la Unión que faculta a la autoridad solicitante para obtener la información de las entidades financieras o de otras autoridades competentes. La autoridad solicitante y la autoridad que comparta los datos estarán sujetas a las obligaciones de secreto profesional y protección de datos establecidas en los artículos 70 y 71 y en la legislación sectorial de aplicación al intercambio de datos entre la entidad financiera y la autoridad solicitante, así como al intercambio de datos entre la entidad financiera y la autoridad que comparta los datos. La autoridad que comparta los datos informará sin demora injustificada a cada entidad financiera pertinente o a cada una de las demás autoridades competentes pertinentes sobre dicho intercambio de información.

3. Los apartados 1 y 2 se aplicarán también a la información que la autoridad que comparta los datos haya recibido de una entidad financiera o de otra autoridad de las contempladas en el apartado 1 y que la autoridad que comparta los datos haya sometido posteriormente a controles de calidad u otro tipo de tratamiento.

4. A efectos del intercambio de información a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, las autoridades contempladas en el apartado 1 podrán celebrar memorandos de entendimiento en los que se especifiquen las modalidades de dicho intercambio. Asimismo, podrán especificar las modalidades para compartir recursos a efectos de la recopilación y el tratamiento de los datos intercambiados.

5. Los apartados 1 a 4 se entenderán sin perjuicio de la protección de los derechos de propiedad intelectual y no impedirán ni restringirán el intercambio de información entre las autoridades contempladas en el apartado 1 de conformidad con otras disposiciones de la legislación de la Unión. En el caso de que lo dispuesto en el presente artículo entre en conflicto con otras disposiciones de la legislación de la Unión que regulen el intercambio de información entre las autoridades contempladas en el apartado 1, prevalecerán esas otras disposiciones de la legislación de la Unión.

6. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en el Derecho de la Unión en materia de intercambio de información, la Autoridad y las autoridades competentes, previa solicitud

¹⁵ OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final] e insértese en la nota a pie de página el número, la fecha, el título y la referencia del DO de dicha Directiva.

justificada y caso por caso, compartirán con la Comisión o con una de las autoridades contempladas en el apartado 1 la información que las entidades financieras les hayan presentado en cumplimiento de las obligaciones que les impone el Derecho de la Unión. La Autoridad y las autoridades competentes transmitirán dicha información de forma que resulte imposible identificar a entidades individuales y que no contenga datos personales.

7. La Autoridad y las autoridades competentes podrán conceder acceso a la información obtenida en el desempeño de sus funciones para su reutilización por entidades financieras, investigadores y otras entidades que tengan un interés legítimo en dicha información con fines de investigación e innovación, siempre que la Autoridad se haya asegurado de que se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que la información se haya anonimizado, de manera que el interesado o la entidad financiera no sean o hayan dejado de ser identificables;

b) que la información se haya modificado, agregado o tratado por cualquier otro método de control de la divulgación para proteger la información confidencial, incluidos los secretos comerciales o los contenidos amparados por derechos de propiedad intelectual.

La información recibida de otra autoridad solo se compartirá con el acuerdo de la autoridad que la haya obtenido inicialmente.».

5. En el artículo 54, apartado 2, se añade el guion siguiente:

«— los requisitos de información y la recopilación de información de los participantes en los mercados financieros.».

6. En el artículo 70, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los apartados 1 y 2 no impedirán que la Autoridad intercambie información con las autoridades competentes, las demás AES, la JERS y las autoridades definidas en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) .../...¹⁶, de conformidad con el presente Reglamento y con otras disposiciones de la legislación de la Unión aplicable a los participantes en los mercados financieros.».

Artículo 5

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/523

En el artículo 28 del Reglamento (UE) 2021/523, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cada entidad gestora asociada presentará a la Comisión una vez al año un informe sobre las operaciones de financiación e inversión cubiertas por el presente Reglamento, desglosadas entre compartimento de la UE y compartimento de los Estados miembros, según el caso. Cada entidad gestora asociada presentará también información sobre el compartimento de los Estados miembros al Estado miembro cuyo compartimento ejecute. El informe incluirá una evaluación del cumplimiento de los requisitos sobre el uso de la garantía de la UE y de los indicadores clave de rendimiento establecidos en el anexo III del presente Reglamento. Dicho informe incluirá asimismo datos operativos, estadísticos, financieros y contables sobre cada operación de financiación o inversión, así como una estimación de los flujos de caja previstos,

¹⁶ OP: insértese en el texto el número de la Directiva contenida en el documento 2021/0250(COD) [propuesta de sexta Directiva antiblanqueo — COM(2021) 423 final].



a nivel de compartimento, de eje de actuación y del Fondo InvestEU. El informe del Grupo BEI y, en su caso, de otras entidades gestoras asociadas, también incluirá información sobre los obstáculos a la inversión encontrados al llevar a cabo operaciones de financiación e inversión con arreglo al presente Reglamento. Los informes deberán contener la información que las entidades gestoras asociadas deben remitir de conformidad con el artículo 155, apartado 1, letra a), del Reglamento Financiero.».

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

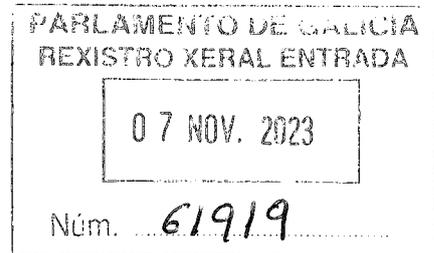
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta





Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 524/2013 y se modifican los Reglamentos (UE) 2017/2394 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a la desaparición de la plataforma europea de resolución de litigios en línea (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2023) 647 final] [2023/0375 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 17 de agosto de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

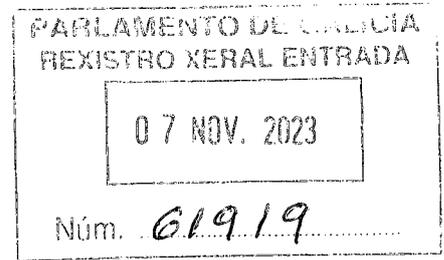
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





COMISIÓN
EUROPEA



Bruselas, 17.10.2023
COM(2023) 647 final

2023/0375 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 524/2013 y se modifican los Reglamentos (UE) 2017/2394 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a la desaparición de la plataforma europea de resolución de litigios en línea

(Texto pertinente a efectos del EEE)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

En su Comunicación sobre la competitividad a largo plazo de la UE¹, la Comisión ha reafirmado su compromiso de examinar activamente la legislación de la UE desde el punto de vista de su adecuación a los fines perseguidos, en particular para reducir los costes de cumplimiento para las empresas y las administraciones públicas.

La legislación de la UE sobre reparación extrajudicial de los consumidores [la Directiva sobre resolución alternativa de litigios² («RAL») y el Reglamento sobre resolución de litigios en línea³ («RLL»)] se adoptó en 2013 y no se ha modificado desde entonces a pesar de los cambios drásticos acaecidos en los mercados de consumo, en particular en relación con el raudo ritmo de expansión de su dimensión digital.

Si bien la Directiva sobre RAL establece un marco general para la reparación de los consumidores que obliga a los Estados miembros a garantizar que los estos puedan someter sus litigios a entidades de resolución alternativa que reúnan ciertos criterios comunes de calidad y con el que se pueden resolver los litigios de manera equitativa, rápida y asequible, el Reglamento sobre RLL se adoptó con el único fin de establecer la plataforma europea de resolución de litigios en línea («la plataforma de RLL»), por medio de la cual los consumidores y los comerciantes pudieran someter sus litigios sobre compras en línea a entidades de resolución alternativa.

La plataforma de RLL funciona desde 2016 como una infraestructura digital totalmente multilingüe en la que los consumidores pueden solicitar a los comerciantes en línea la resolución de un litigio acudiendo a una entidad de resolución alternativa. A pesar del elevado número de visitas que registra, la plataforma de RLL solo está posibilitando un promedio de 200 asuntos en toda la UE por entidad de resolución alternativa al año.

Estos resultados no justifican el coste que supone para la Comisión el mantenimiento de esta herramienta, ni el coste que supone para las administraciones públicas y las empresas en línea el cumplimiento de las obligaciones que les impone el Reglamento sobre RLL. El objetivo de la presente propuesta es, por tanto, derogar el Reglamento sobre RLL, de modo que desaparezca la plataforma de RLL y cese la obligación de las empresas en línea de ofrecer un enlace a esa plataforma y de administrar un buzón electrónico para que se puedan poner en contacto con ellas.

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030», Bruselas, 16.3.2023, COM (2023) 168 final.

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52023DC0168&qid=1685722499018>.

² Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo).

³ Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 1).



- **Relación con otros actos jurídicos de la Unión**

La propuesta también modifica la legislación que actualmente hace referencia al Reglamento sobre RLL como un posible medio de comunicación entre consumidores y comerciantes, especialmente el Reglamento sobre la pasarela digital única⁴.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la propuesta (que es la misma que la del Reglamento sobre RLL) es el artículo 114 del TFUE, relativo a la realización del mercado interior, teniendo debidamente en cuenta el artículo 169 del TFUE⁵. El artículo 114 del TFUE confiere a la UE la competencia de adoptar medidas para la aproximación de las normas nacionales relativas al establecimiento y funcionamiento del mercado interior.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El Reglamento sobre RLL estaba inicialmente justificado desde el punto de vista de la subsidiariedad, ya que, en 2011, cuando lo adoptó la Comisión, los mercados digitales aún estaban desarrollándose y no existían herramientas digitales públicas o privadas que auxiliasen a los comerciantes en línea de forma eficaz en la búsqueda de entidades de resolución alternativa y el contacto con estas. Sin embargo, estas circunstancias dejaron de tener vigencia por el acelerado desarrollo de los sistemas de tramitación de reclamaciones en línea de los mercados digitales, que a su vez se convirtieron rápidamente en uno de los principales canales de resolución de litigios para las pymes que operan en línea.

- **Proporcionalidad**

La derogación del Reglamento sobre RLL elimina la carga existente para los agentes públicos y privados.

- **Elección del instrumento**

Dado que el objetivo de la presente propuesta es principalmente derogar el Reglamento sobre RLL, un reglamento es la elección adecuada.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

El artículo 21 del Reglamento RLL dispone la publicación anual de un informe sobre el funcionamiento de la plataforma y de informes periódicos sobre la aplicación del Reglamento RLL. Habida cuenta de que la información que figura en estos informes pone de manifiesto el escaso uso de la plataforma y, por tanto, su fracaso para fomentar el uso de los procedimientos de resolución alternativa en los mercados en línea, no ha sido necesario llevar

⁴ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (Texto pertinente a efectos del EEE.). DO L 295 de 21.11.2018, p. 1.

⁵ El artículo 169 del TFUE dispone que los objetivos de promover los intereses de los consumidores y garantizarles un alto nivel de protección pueden alcanzarse mediante medidas adoptadas en virtud del artículo 114 del TFUE.



a cabo una evaluación pormenorizada. No obstante, en el anexo 7 de la evaluación de impacto realizada en el contexto de la revisión de la Directiva sobre RAL se explican los motivos de la poca eficacia de la plataforma de RLL.

- **Consultas con las partes interesadas y estudios**

Como parte de su evaluación de la Directiva sobre RAL, la Comisión realizó consultas amplias a lo largo de 2021 y 2022 que incluían algunas preguntas de importancia para el Reglamento sobre RLL: dos consultas públicas multilingües sobre la Directiva sobre RAL con un enfoque retrospectivo y otro prospectivo y una convocatoria de datos en el sitio web «Díganos lo que piensa».

Además, se mantuvieron debates periódicos con las partes interesadas acerca del funcionamiento de la plataforma de RLL y se realizaron estudios para mejorar el diseño y las funciones de la plataforma, especialmente encuestas y entrevistas con los consumidores, los comerciantes, las entidades de resolución alternativa y los puntos de contacto nacionales de RLL. También brindaron la oportunidad de hablar sobre el funcionamiento de la plataforma actos como la reunión de los puntos de contacto de RLL del 13 de septiembre de 2022 y diversos talleres, como la asamblea de entidades de resolución alternativa, celebrada en 2021, el panel de debate de la Cumbre del Consumidor de 2022 y la mesa redonda sobre la RAL transfronteriza de 2022.

Hubo un consenso general en cuanto a que la utilidad de la plataforma de RLL era muy limitada y, por tanto, no era eficiente en términos de coste. Sin embargo, se consideró que la plataforma de RLL era una fuente relevante de información para conocer la lista de entidades de resolución alternativa que habían sido acreditadas por las autoridades nacionales de la Unión con arreglo a la Directiva sobre RAL, una obligación derivada, no obstante, de dicha Directiva y aplicada por la Comisión en la plataforma de RLL y que, por tanto, se va a mantener. Las partes interesadas también valoraron el asesoramiento de los puntos de contacto de RLL en relación con las compraventas transfronterizas. En la mayoría de los casos, la función de los puntos de contacto de RLL fue asumida por los Centros Europeos del Consumidor.

La Comisión también recabó asesoramiento informático interno en cuanto a la mejora del diseño y las funciones de la plataforma de RLL, en el que se ponía de manifiesto que era necesaria una remodelación muy sustancial de la plataforma de RLL para adaptarla a las normas informáticas actuales.

- **Evaluación de impacto**

Se llevó a cabo una evaluación de impacto para revisar la Directiva sobre RAL, que incluía un análisis pormenorizado del funcionamiento de la plataforma de RLL en su anexo 6.

En dicho anexo se analizan las estadísticas sobre el uso de la plataforma de RLL desde su inicio, en 2016, con el fin de comprender por qué los organismos de RAL tramitan tan pocos asuntos (menos de 200 al año en toda la UE). En el análisis se muestra que la plataforma recibe entre dos y tres millones de visitantes al año. Sin embargo, solo una minoría (alrededor del 2 %) de estos visitantes decide ponerse en contacto con el comerciante en cuestión para proponer iniciar un proceso de RAL. La mayoría de los visitantes abandonan la plataforma al cabo de unos segundos. A pesar de que se mejoró la página de inicio de la plataforma (en la que figura información y un sistema interactivo de preguntas y respuestas), el número de solicitudes para iniciar un proceso de RAL no aumentó, sino que, por el contrario, disminuyó cuando los consumidores estuvieron mejor informados de los objetivos y el funcionamiento del sistema. Una vez que el consumidor presenta la solicitud, el comerciante dispone de



treinta días para confirmar que también quiere iniciar el proceso de RAL. Solo el 2 % accede a tal petición; alrededor del 40 % de los comerciantes se pone en contacto con los consumidores directamente fuera de la plataforma para resolver el asunto, mientras que la mayoría de los comerciantes simplemente no dice nada, ya que la participación no es obligatoria. Los organismos de RAL examinan la admisibilidad a trámite de los asuntos que les llegan (alrededor de 400 al año) y, por término medio, solo admiten la mitad de las solicitudes. Los malos resultados de la plataforma de RLL son, por tanto, la consecuencia de una sucesión de circunstancias relacionadas con la ausencia de información previa de los visitantes sobre el funcionamiento de la RAL, con el escaso interés de los comerciantes y con los defectos formales o de fundamentación de parte de las reclamaciones de los consumidores, que hacen que no reúnan los criterios de admisión a trámite establecidos por las entidades de resolución alternativa.

Este uso reducido de la plataforma de RLL llevó a la Comisión a estudiar diversas soluciones para aumentar el recurso a la misma por parte tanto de los comerciantes como de los consumidores, que, sin embargo, no fueron concluyentes en cuanto a los medios con los que se podría lograr ese aumento del uso de la plataforma.

Por el contrario, con la desaparición de la plataforma de RLL la Comisión Europea ahorraría unos 500 000 EUR al año⁶, es decir, 4,4 millones EUR en 10 años⁷. En un estudio conductual sobre las obligaciones de información en materia de RAL⁸ se puso de manifiesto que la obligación actual de que los comerciantes indiquen claramente en sus sitios web el enlace a la RLL no anima a los consumidores a utilizar el procedimiento de resolución alternativa. Así pues, la eliminación de este enlace no tendría consecuencias negativas para la participación de los consumidores en la RAL.

Impacto para las pymes: las empresas que operan en línea, pymes en su mayoría, no tendrían que mantener una dirección de correo electrónico para la correspondencia en materia de RLL, con lo que ahorrarían unos 100 EUR al año⁹. El ahorro total para el conjunto de las empresas de la UE sería de 370 millones EUR al año.

Impacto social: la sustitución de la plataforma de RLL no tendría impacto social en el empleo, ya que los puntos de contacto de los Estados miembros (alrededor de 50 ETC en toda la UE) serían absorbidos por los Centros Europeos del Consumidor u otros organismos encargados de asesorar sobre la RAL transfronteriza y otras posibilidades de reparación.

Impacto medioambiental: la desaparición de la plataforma de RLL reduciría la huella de carbono digital de la Comisión Europea.

⁶ En el anexo 7 se puede encontrar más información sobre los costes de la plataforma de RLL. Esta cifra también tiene en cuenta el coste de sustitución de la plataforma de RLL por herramientas de canalización, que se estima en unos 100 000 EUR como máximo.

⁷ 600 000 EUR al año ahorrados si se deja de mantener la plataforma de RLL, menos 100 000 EUR al año en el caso de otras soluciones desarrolladas para redirigir a los consumidores hacia la entidad de resolución alternativa adecuada (por ejemplo, asistentes jurídicos virtuales o robots conversacionales basados en inteligencia artificial).

⁸ Estudio conductual sobre la comunicación de información sobre la RAL a los consumidores por parte de los comerciantes y las entidades de resolución alternativa.

⁹ Se estima que el coste medio del mantenimiento de esta dirección de correo electrónico, teniendo en cuenta la diligencia debida profesional, que requeriría leer el correo diariamente, asciende a 0,5 EUR por día laborable. Las posibles solicitudes de RAL (400 000 al año) solo llegarían ocasionalmente al buzón electrónico de una empresa (unos 3 700 000 minoristas operan en línea según Eurostat).



- **Derechos fundamentales**

La propuesta tiene debidamente en cuenta los derechos relacionados con los datos personales, ya que fija la fecha precisa en la que desaparece la plataforma (y una fecha anterior en la que la plataforma seguirá funcionando, pero en la que dejará de ser posible presentar nuevas reclamaciones). Garantiza que todos los datos personales se suprimirán tan pronto como desaparezca la plataforma, a fin de minimizar el riesgo de violación de la seguridad de los datos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Tal como se evalúa en el anexo 6 de la evaluación de impacto de la Directiva sobre RAL, la desaparición de la plataforma de RLL supondría una reducción de costes para las empresas, los Estados miembros y la Comisión, si bien el coste para las entidades de resolución alternativa no se vería afectado. Por lo tanto, la desaparición de la plataforma no tiene repercusiones presupuestarias negativas.

5. OTROS ELEMENTOS

n/d



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 524/2013 y se modifican los Reglamentos (UE) 2017/2394 y (UE) 2018/1724 en lo que respecta a la desaparición de la plataforma europea de resolución de litigios en línea

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ estableció y encargó a la Comisión que desarrollara y mantuviera la plataforma europea de resolución de litigios en línea («RLL») para toda la Unión, que ofrece una ventanilla única a los consumidores y a los comerciantes que quieran resolver extrajudicialmente los litigios derivados de transacciones en línea.
- (2) La plataforma de RLL es un sitio web interactivo en el que los consumidores pueden solicitar a los comerciantes que acepten recurrir a un organismo de resolución alternativa de litigios («RAL») que figure en la plataforma, y que cumple lo dispuesto en la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹.
- (3) El Reglamento (UE) n.º 524/2013 exige que los comerciantes en línea y los mercados en línea ofrezcan un enlace de fácil acceso a la plataforma de RLL en su sitio web. Esta obligación, junto con las campañas de información realizadas por la Comisión y las partes interesadas nacionales, ha atraído anualmente al sitio web de la plataforma entre dos y tres millones de visitantes.
- (4) Sin embargo, solo una minoría de estos utiliza la plataforma para presentar una reclamación y solo el 2 % de los que así lo hacen recibe confirmación de los comerciantes para que la solicitud se transmita a un organismo de RAL que figure en la plataforma. En total, este porcentaje representa alrededor de 200 asuntos en toda la Unión. La Comisión publicó una convocatoria de datos sobre la adaptación de la

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 1).

¹¹ Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).

resolución extrajudicial de litigios a los mercados digitales, que tuvo lugar entre el 28 de septiembre y el 21 de diciembre de 2022 y sirvió para concluir que la plataforma solo había sido utilizada por el 5 % de los consumidores que respondieron, mientras que la mayoría de ellos consideraba que la plataforma debía mejorarse sustancialmente o desaparecer, ya que no era eficiente en términos de coste.

- (5) Los datos sugieren de manera contundente que seguir manteniendo la plataforma europea de resolución de litigios en línea si no se transfieren más de 200 asuntos al año a entidades de resolución alternativa no se corresponde con los principios de eficiencia y eficacia establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo¹².
- (6) La plataforma de RLL debe desaparecer y, por tanto, debe derogarse el Reglamento (UE) n.º 524/2013. Debe fijarse un plazo adecuado para garantizar que los asuntos en curso de la plataforma puedan resolverse adecuadamente.
- (7) El artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 524/2013 establece el régimen del tratamiento de los datos personales relacionados con los litigios y almacenados en la base de datos de la plataforma de RLL mantenida por la Comisión.
- (8) De conformidad con el artículo 12, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 524/2013, los datos personales relacionados con un litigio se almacenan en la base de datos durante el tiempo necesario para alcanzar los fines para los que fueron recogidos y para garantizar que los interesados puedan acceder a sus datos personales con el fin de ejercer sus derechos. Dichos datos deben borrarse automáticamente en un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que concluya el litigio sometido a la plataforma de RLL. La Comisión debe informar de la desaparición de la plataforma a los usuarios que aún tengan asuntos de RAL en curso con la antelación suficiente y, en cualquier caso, al menos cuatro meses antes de que desaparezca la plataforma. La Comisión debe ofrecer ayuda a los usuarios de la plataforma que deseen recuperar los datos de los asuntos que les incumban.
- (9) Dado que en otros actos jurídicos de la Unión la plataforma de RLL se menciona como plataforma que permite a los consumidores solicitar a los comerciantes que acepten la resolución extrajudicial del litigio, dichos actos deben modificarse para eliminar las referencias a la plataforma. Los Reglamentos (UE) 2017/2394¹³ y (UE) 2018/1724¹⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo deben, por tanto, modificarse en consecuencia.
- (10) Algunas Directivas contienen referencias al Reglamento (UE) n.º 524/2013. Por consiguiente, la derogación de este hace necesario modificar las Directivas (UE)

¹² Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

¹³ Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1).

¹⁴ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).



2015/2302¹⁵, (UE) 2019/2161¹⁶ y (UE) 2020/1828¹⁷ del Parlamento Europeo y del Consejo; dicha derogación la dispone la Directiva [xxx/xxx] del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se modifica la Directiva 2013/11/UE, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo^[18].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 524/2013 con efecto a partir del [*insértese la fecha correspondiente a seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

Artículo 2

1. Desaparece la plataforma europea de resolución de litigios en línea.
2. No se podrán presentar más reclamaciones a partir del [*insértese la fecha correspondiente a dos meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento / cuatro meses antes de la derogación del presente Reglamento*].
3. La Comisión informará de la desaparición de la plataforma a los usuarios de esta que aún tengan asuntos de RAL en curso a más tardar el [*insértese la fecha correspondiente a dos meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento / cuatro meses antes de la derogación del presente Reglamento*] y les ofrecerá ayuda para recuperar los datos de asuntos a los que tengan derecho si así lo desean.
4. A más tardar el [*dd/mm/aa, es decir, seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], se suprimirá toda la información de la plataforma de RLL, en particular los datos personales relacionados con los litigios.

Artículo 3

Modificación del Reglamento (UE) 2017/2394

En el anexo del Reglamento (UE) 2017/2394, se suprime el punto 22.

Artículo 4

Modificación del Reglamento (UE) 2018/1724

En el anexo III del Reglamento (UE) 2018/1724, el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

¹⁵ Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (DO L 326 de 11.12.2015, p. 1).

¹⁶ Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión (DO L 328 de 18.12.2019, p. 7).

¹⁷ Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1).

¹⁸ [OP: insértese la referencia de COM(2023) 649].



«Lista de entidades de resolución alternativa de litigios en materia de consumo establecida por la Comisión de conformidad con el artículo 20, apartado 4, de la Directiva 2013/11/UE¹⁹».

Artículo 5
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta

¹⁹ Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como el establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas [COM(2023) 661 final] [2023/0378 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 17 de agosto de 2023. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA



Bruselas, 17.10.2023
COM(2023) 661 final

2023/0378 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como el establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La legislación sobre medidas de protección contra las plagas de vegetales o productos vegetales se ha establecido a escala de la Unión desde los años setenta. Dicha legislación ha sido de gran importancia para la protección de la agricultura, el paisaje y el medio ambiente en la Unión. La primera evaluación y revisión de la política fitosanitaria de la Unión se llevó a cabo entre 2008 y 2016 y dio lugar a la adopción del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo¹ («el Reglamento»), que derogó y sustituyó a la Directiva 2000/29/CE del Consejo². El Reglamento es actualmente el marco jurídico básico de la política fitosanitaria de la Unión.

El artículo 50 y el artículo 79, apartado 6, del Reglamento establecían que la Comisión presentara al Parlamento Europeo y al Consejo, antes de finales de 2021, informes sobre la aplicación y la eficacia de las medidas de importación, así como la experiencia adquirida por los operadores con la ampliación del pasaporte fitosanitario a todos los vegetales para plantación (en lo sucesivo, «informes presentados de conformidad con el artículo 50 y el artículo 79, apartado 6,»).

La Comisión presentó dichos informes el 10 de diciembre de 2021.

El informe sobre las medidas de importación concluía que podía considerarse que dichas medidas de importación, así como la inclusión de los controles fitosanitarios en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2017/625³ del Parlamento Europeo y del Consejo, habían contribuido a la consecución de los objetivos de mejorar la protección fitosanitaria de la Unión y aumentar la acción proactiva contra las plagas de conformidad con las normas de la Convención Internacional para la Protección de las Plantas mediante enfoques transparentes y basados en el riesgo.

El informe sobre la ampliación del sistema de pasaporte fitosanitario a todos los vegetales para plantación llegó a la conclusión de que dicha ampliación ha contribuido a la consecución de los objetivos del Reglamento. Más concretamente,

¹ Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).

² Directiva del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

³ Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).



ha contribuido a aumentar la eficacia de la protección contra las plagas cuarentenarias, a mejorar la preparación para la identificación de nuevas plagas vegetales preocupantes para la Unión, a mejorar la comprensión y la sensibilización de las partes interesadas pertinentes sobre la importancia fitosanitaria, y a aumentar la posibilidad de detectar plagas.

En los informes se señalaban los ámbitos que debían seguir debatiéndose para mejorar la eficacia y la aplicación práctica de las normas fitosanitarias, pero también de los controles oficiales. Estos debates tuvieron lugar en 2022 con los responsables fitosanitarios de los Estados miembros, así como con asociaciones de la Unión relacionadas con la fitosanidad. En ellos se llegó a la conclusión de que era necesario introducir determinadas mejoras en el sistema, lo cual solo era posible si se modificaba el Reglamento. Dichas mejoras se refieren a la necesidad de i) declaraciones en el certificado fitosanitario para las plagas reguladas no cuarentenarias, ii) notificaciones de los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias en el sistema electrónico de notificación (sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales, SGICO), iii) normas de procedimiento para la presentación y el examen de las solicitudes de excepciones temporales a las prohibiciones de importación presentadas por países no pertenecientes a la UE, iv) procedimientos para determinar y enumerar los vegetales de alto riesgo y v) racionalización de la obligación de colocar un pasaporte fitosanitario a determinados vegetales.

Se detectaron nuevas mejoras a través de elementos derivados de la experiencia adquirida por la Comisión durante los cinco primeros años de aplicación del Reglamento, en lo que respecta a i) las medidas contra las plagas que reúnen las condiciones para ser consideradas plagas cuarentenarias pero que aún no han sido evaluadas en su totalidad, ii) la necesidad de actos autónomos para adoptar excepciones temporales a las prohibiciones de importación y requisitos especiales de importación, iii) la necesidad de establecer requisitos temporales de importación para la introducción en la Unión de vegetales, productos vegetales u otros objetos que hayan sido retirados de la lista de vegetales de alto riesgo pero cuyo riesgo fitosanitario no haya sido plenamente evaluado, iv) el establecimiento de requisitos para la equivalencia de terceros países, y v) las acreditaciones oficiales alternativas.

Por último, se determinó que ciertos elementos de información entraban en el ámbito de aplicación del compromiso de la Comisión de racionalizar las obligaciones de información de los Estados miembros y los operadores profesionales sobre la base de su Comunicación «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»⁴.

Racionalización de las obligaciones de información

Por lo que se refiere a la racionalización de las obligaciones de información, la Comisión ha adoptado una iniciativa horizontal. En su Comunicación titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030», subrayó la importancia de contar con un sistema normativo que permita alcanzar los objetivos con los menores costes posibles. Por este motivo, se ha comprometido a dar un nuevo impulso para racionalizar y simplificar las obligaciones de presentación de informes,

⁴ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030», COM(2023) 168.



con el objetivo último de reducir estas cargas en un 25 %, sin menoscabo de los objetivos estratégicos correspondientes.

Sus objetivos generales se resumen de la siguiente manera:

- a) mejorar la seguridad jurídica y la claridad para las autoridades competentes y los operadores profesionales, tanto en la Unión como en terceros países;
- b) aumentar la transparencia, la flexibilidad y la coherencia de los procedimientos reglamentarios de la Unión;
- c) contribuir, a través de la digitalización, a la racionalización de las obligaciones de información y las tareas administrativas relacionadas con ellas.

Las obligaciones de presentación de informes desempeñan un papel clave a la hora de garantizar la correcta aplicación de la legislación y su seguimiento adecuado. En general, sus costes se ven compensados en gran medida por los beneficios que aportan, en particular en lo que respecta al seguimiento y a la garantía del cumplimiento de las políticas clave. No obstante, obligaciones de presentación de informes también pueden imponer una carga desproporcionada a las partes interesadas, lo que afecta en particular a las pymes y a las microempresas. Su acumulación a lo largo del tiempo puede dar lugar a obligaciones redundantes, duplicadas u obsoletas, a una frecuencia y un calendario ineficientes o a métodos de recopilación de información inadecuados.

Por lo tanto, la propuesta también tiene por objeto racionalizar las obligaciones de información mediante una combinación de medidas:

- retirada de los informes que ya no sean necesarios,
- digitalización de la transmisión de información,
- reducción de la frecuencia de las obligaciones de presentación de informes.

Las obligaciones de presentación de informes afectan a las autoridades públicas y, en algunos casos, indirectamente, a los operadores profesionales. De acuerdo con las modificaciones propuestas, se suprimen algunas obligaciones de información, mientras que otras se digitalizan o se solicitan con menor frecuencia.

• **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta introduce modificaciones que afectan a la aplicación de las disposiciones que constituyen la política fitosanitaria de la Unión. No modifican la política fitosanitaria de la Unión en sí. Por lo tanto, las modificaciones propuestas son muy coherentes con la actual política fitosanitaria de la Unión y tienen por objeto contribuir a mejorar su aplicación.

Las propuestas sobre las obligaciones de presentación de informes forman parte de un primer paquete de iniciativas de la Comisión para racionalizar dichas obligaciones. Se trata de una etapa de un proceso continuo que examina exhaustivamente las obligaciones de presentación de informes existentes, con el fin de evaluar si siguen siendo pertinentes y aumentar su eficiencia.

La propuesta tendrá un efecto positivo en la consecución de los objetivos en el ámbito político, ya que aumentará la transparencia y reducirá la carga administrativa para las autoridades competentes, los operadores profesionales y la Comisión.



- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La coherencia del Reglamento con otras políticas de la Unión relacionadas con la agricultura y el medio ambiente, como la biodiversidad y el cambio climático, queda garantizada por sus disposiciones vigentes y su aplicación. Dado que las modificaciones técnicas propuestas no cambian la orientación política del Reglamento, la coherencia con esas políticas permanece inalterada.

La Comisión vela por que su legislación se ajuste a los fines perseguidos y a las necesidades de las partes interesadas. Minimiza las cargas administrativas, al tiempo que alcanza sus objetivos en el marco del programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT). Las modificaciones propuestas se refieren a la racionalización de las obligaciones de información, al reducir la complejidad de las cargas de información derivadas del marco jurídico de la Unión.

2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

La propuesta modifica la aplicación técnica de las normas necesarias para la consecución de los objetivos de la política agrícola común en el sector de la producción y comercialización de vegetales, productos vegetales y otros objetos en la Unión.

A este respecto, se ha seleccionado el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que proporciona la base jurídica para la adopción de las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política agrícola común.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

De conformidad con el artículo 4, apartado 2, letra d), del TFUE, en el ámbito de la agricultura y la pesca se aplica la competencia compartida entre la Unión y los Estados miembros, salvo en lo relativo a la conservación de los recursos biológicos marinos.

Desde la adopción de la Directiva 2000/29/CE y también en virtud del Reglamento, todos los ámbitos fitosanitarios se han regulado en gran medida a escala de la Unión. Estas normas han demostrado contribuir en gran medida a la protección del territorio de la Unión frente a plagas y enfermedades. Del mismo modo, los objetivos de las modificaciones propuestas pueden alcanzarse mejor regulando exclusivamente las cuestiones correspondientes a escala de la Unión.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, los requisitos en cuestión ya están establecidos en el Derecho de la Unión. Del mismo modo, su racionalización debe llevarse a cabo a escala de la Unión.

- **Proporcionalidad**

Las medidas propuestas se limitan a las que deben adoptarse a escala de la Unión para que sean eficaces y eficientes. Para lograr la eficacia y eficiencia de estas medidas, se considera que lo más adecuado es modificar el Reglamento, teniendo en cuenta que un elemento clave de la propuesta es reforzar la aplicación de medidas armonizadas para los Estados miembros. La uniformidad de los requisitos a través del Reglamento es la única manera de garantizar un alto nivel de calidad para quienes aplican el Reglamento, el funcionamiento del mercado interior y la igualdad



de condiciones para los operadores, así como una producción agrícola y alimentaria sostenible.

La racionalización de las obligaciones de presentación de informes simplifica el marco jurídico mediante la introducción de cambios mínimos en las obligaciones vigentes que no afectan a la esencia del objetivo estratégico más amplio. Por lo tanto, la propuesta se limita a los cambios necesarios para garantizar una información eficiente sin modificar ninguno de los elementos sustanciales de la normativa en cuestión.

- **Elección del instrumento**

La propuesta adopta la forma de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. Otros medios no serían adecuados, ya que la propuesta modifica las disposiciones básicas de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo para el que la Comisión no está facultada mediante actos de ejecución.

3. **RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

Los informes presentados de conformidad con el artículo 50 y el artículo 79, apartado 6, del Reglamento estuvieron respaldados por una consulta a las partes interesadas que incluyó, cuando fue necesario, la recopilación de los datos disponibles relativos a las importaciones.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, no procede realizar una evaluación *ex post* ni un control de adecuación.

- **Consultas con las partes interesadas**

Para la preparación de los informes presentados de conformidad con el artículo 50 y el artículo 79 del Reglamento, se llevó a cabo una amplia consulta dirigida a todas las partes interesadas pertinentes. En una primera fase, se invitó al Grupo de expertos fitosanitarios, compuesto por las autoridades competentes de los Estados miembros en materia fitosanitaria y de certificación de materiales de reproducción vegetal y forestal, al Parlamento Europeo y a las asociaciones profesionales pertinentes a escala de la Unión, a participar en el proceso de elaboración de cuestionarios adecuados. Se elaboró un total de 5 cuestionarios detallados sobre procedimientos de importación, prohibiciones de importación, certificados fitosanitarios para las importaciones, controles oficiales y pasaportes fitosanitarios, que comprendían un total de 234 preguntas y abarcaban los principales cambios introducidos con el Reglamento.

Se invitó a las autoridades competentes de la Unión y a las asociaciones profesionales a escala de la Unión a participar en el proceso de consulta mediante una invitación específica; a su vez, dichas autoridades y asociaciones informaron a las asociaciones nacionales y a los operadores individuales de la Unión sobre la posibilidad de participar en la consulta a través de un enlace de libre acceso. Debido al carácter sumamente técnico de los cambios, se dirigieron muy pocas preguntas al público, con el que se contactó a través de las redes sociales.



Se recibió un total de 563 respuestas, cuyo análisis detallado se presentó en los cinco informes técnicos⁵ elaborados por la DG SANTE de la Comisión y el Centro Común de Investigación (JRC).

Por lo que se refiere a las disposiciones relacionadas con las importaciones, las opiniones de los Estados miembros fueron positivas en cuanto a las disposiciones y propuestas que aportaban claridad en los controles fitosanitarios y reforzaban aún más la protección de la Unión contra las plagas. Las asociaciones a escala de la Unión y de los Estados miembros consideraron que determinadas disposiciones, como las prohibiciones temporales de vegetales de alto riesgo, habían causado dificultades en el comercio ya establecido, por lo que solicitaron una mayor claridad jurídica y transparencia. Las asociaciones solicitaron más claridad jurídica y transparencia también para otros procedimientos que pueden contribuir positivamente al comercio, como las excepciones a las prohibiciones permanentes. Esto se está abordando con la propuesta actual. Por lo que se refiere a los pasaportes fitosanitarios, las partes interesadas consideraron que colocarlos a cada unidad comercial supone una carga administrativa adicional y unos costes asociados que superan sus beneficios adicionales percibidos. Esto también se aborda en la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Además de las modificaciones propuestas derivadas de los informes presentados de conformidad con el artículo 50 y el artículo 79, apartado 6, del Reglamento, la propuesta incluye modificaciones derivadas de la experiencia adquirida por la Comisión durante los cinco primeros años de aplicación del Reglamento. Aunque para estas propuestas no se ha consultado a las partes interesadas, las modificaciones específicas propuestas se refieren a procedimientos que se consideraron problemáticos en su aplicación y tienen por objeto proporcionar claridad y seguridad jurídicas a las autoridades competentes, los operadores y los terceros países.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, estas propuestas se han determinado tras un proceso de análisis interno de las obligaciones de información existentes y sobre la base de la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación correspondiente. Dado que se trata de uno de los pasos en el proceso de evaluación continua de las obligaciones de presentación de informes derivadas de la legislación de la Unión, se dará continuidad al análisis de dichas cargas y de sus repercusiones para las partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

Según el análisis realizado por la Comisión, las modificaciones propuestas no tienen repercusiones económicas, medioambientales o sociales significativas. Por ello, la Comisión ha decidido no llevar a cabo una evaluación de impacto de las modificaciones técnicas específicas incluidas en la propuesta.

La propuesta es en parte el resultado de los informes presentados por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo de conformidad con los artículos 50 y 79 del Reglamento 2016/2031. También se basa en la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031. Para la elaboración del informe se llevó a cabo una amplia consulta con todas las partes interesadas pertinentes. Tras la presentación de dichos informes al Parlamento Europeo y al Consejo el 10 de

⁵ [Informes 2021 \(europa.eu\)](https://europea.eu).



diciembre de 2021, se delimitaron los ámbitos que requerían un mayor debate. Por consiguiente, en 2022 se celebraron debates con los responsables fitosanitarios y las asociaciones de la UE pertinentes para la fitosanidad y los materiales de reproducción vegetal y forestal, que llevaron a la conclusión de que era necesario introducir determinadas mejoras que solo eran posibles modificando el Reglamento. Por lo que se refiere a las obligaciones de presentación de informes, las modificaciones propuestas se refieren a cambios limitados y específicos de la legislación con vistas a racionalizar dichas obligaciones. Se basan en la experiencia adquirida con la aplicación de la legislación correspondiente. Dichas modificaciones no tienen repercusiones significativas en la política, sino que solo garantizan una aplicación más eficiente y eficaz. Su naturaleza específica y la falta de opciones de reglamentación pertinentes hacen que no sea necesaria una evaluación de impacto.

En general, se espera que las posibles repercusiones de las modificaciones propuestas sean mínimas y positivas tanto para las autoridades competentes como para los operadores profesionales. Reducirán la carga administrativa, aumentarán la claridad jurídica y facilitarán el comercio de las respectivas mercancías.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta introduce disposiciones específicas que mejoran un sistema ya operativo gracias a un régimen regulador más sencillo, más claro y menos gravoso para los operadores y las autoridades competentes de la UE y a una mayor transparencia para los terceros países.

Por lo que se refiere a las obligaciones de información, la presente propuesta tiene por objeto simplificar la legislación y reducir las cargas para las partes interesadas, en particular las autoridades administrativas. Su objetivo es minimizar los costes de cumplimiento mediante la reducción de la carga administrativa y la carga de trabajo de las autoridades nacionales a través de la supresión de determinadas obligaciones de información. Por lo que se refiere a la supresión de la obligación de informar anualmente de la ubicación de las zonas demarcadas, esta información puede obtenerse del sistema de información de la Comisión (EUROPHYT) sobre la notificación de brotes.

La propuesta también tiene por objeto racionalizar la obligación de información relativa a los programas plurianuales de prospección ampliando la frecuencia actual de realización de dichas prospecciones de entre cinco y siete años a diez años. De este modo, las autoridades nacionales dispondrán de más tiempo para llevar a cabo las prospecciones correspondientes. Por último, la propuesta tiene por objeto digitalizar determinadas obligaciones de información, teniendo en cuenta los sistemas de información desarrollados y actualmente aplicables a efectos del Reglamento (UE) 2017/625, así como un sistema informático para las prospecciones fitosanitarias. Dicha digitalización haría que la aplicación de las respectivas disposiciones en materia de información se adaptara mejor al entorno digital.

- **Derechos fundamentales**

Las modificaciones propuestas no afectan a los derechos fundamentales protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

4. **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

Ninguna.



5. OTROS ELEMENTOS

• **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Se racionalizan las modalidades de presentación de informes. No se introduce ninguna modificación relativa a los planes de ejecución y las obligaciones de seguimiento. Se concederá un período transitorio de seis meses a los terceros países en lo que respecta a la obligación de indicar, en la declaración adicional del certificado fitosanitario, las medidas que apliquen en relación con las normas relativas a las plagas reguladas no cuarentenarias.

• **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No procede

• **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

i) Aclaración relativa a las medidas contra las plagas que se consideran provisionalmente plagas cuarentenarias pero que aún no se han evaluado plenamente.

El artículo 30 del Reglamento faculta a la Comisión para adoptar, mediante actos de ejecución, medidas temporales en relación con el riesgo de plagas que aún no han sido plenamente evaluadas ni reguladas como plagas cuarentenarias de la Unión. Ofrece la posibilidad de tratar esas plagas como plagas cuarentenarias de la Unión incluidas en la lista. Esta disposición no establece claramente si tales medidas cubren también los requisitos especiales de importación de vegetales y otras mercancías.

Por consiguiente, y en aras de una mayor claridad, la propuesta modifica el artículo 30, apartado 1, del Reglamento para especificar que las medidas temporales que se adopten podrán abarcar tanto el traslado interno de vegetales y otras mercancías dentro de la Unión como sus importaciones en la Unión.

ii) Modificación de los requisitos relativos a las declaraciones en el certificado fitosanitario para las plagas reguladas no cuarentenarias

- El artículo 71, apartado 1, del Reglamento exige que el tercer país certifique la ausencia de plagas cuarentenarias de la Unión y la ausencia (o el cumplimiento de los niveles de tolerancia pertinentes) de plagas reguladas no cuarentenarias en los vegetales y las mercancías correspondientes. Esto se hace mediante una declaración estándar en el certificado fitosanitario sobre la conformidad del envío con las normas de importación para las plagas cuarentenarias, así como para las plagas reguladas no cuarentenarias.
- En consonancia con la Norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) n.º 12, el artículo 71, apartado 2, del Reglamento exige que, cuando sean posibles varias opciones con arreglo a los requisitos especiales de importación aplicables, el tercer país declare en el certificado fitosanitario qué opción ha aplicado, a fin de garantizar la ausencia de plagas cuarentenarias. Sin embargo, esta disposición solo se aplica a las plagas cuarentenarias y no a las plagas reguladas no cuarentenarias.

Por tanto, la propuesta modifica el artículo 71, apartado 2, del Reglamento, a fin de que los terceros países declaren en el certificado fitosanitario cómo se ha



garantizado el cumplimiento de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias, si existen diferentes opciones en la legislación de la Unión. Esta modificación también estaría en consonancia con la norma internacional pertinente.

iii) *La notificación de los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias en el sistema electrónico de notificación (sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales, SGICO).*

En virtud del Reglamento, existe la obligación de notificar al SGICO los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas cuarentenarias de la Unión (por ejemplo, la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión en los vegetales importados). Esta obligación no existe en el Reglamento para las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias.

La ausencia de este requisito para las plagas reguladas no cuarentenarias ha dado lugar a planteamientos no armonizados y no digitalizados entre los Estados miembros en relación con los medios de notificación a la Unión y al tercer país de los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias.

Por tanto, la propuesta modifica los artículos 37 y 104 del Reglamento para garantizar que los incumplimientos de las normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias y las medidas de seguimiento se notifiquen de manera armonizada dentro de la Unión. Esto también garantizará la coherencia con las normas respectivas aplicables a las plagas cuarentenarias y, en general, aumentará el nivel de protección fitosanitaria de la UE.

iv) *La introducción de la facultad para adoptar un acto de la Comisión por el que se adopte, con actos autónomos, excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación y requisitos especiales de importación temporales para mercancías que hayan sido retiradas de la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo, pero cuyo riesgo de plaga no se haya evaluado plenamente.*

El artículo 40 del Reglamento relativo a las prohibiciones de importación de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de terceros países establece la obligación de que la Comisión elabore una lista única que contenga dichas prohibiciones. Estas prohibiciones están relacionadas con una o varias plagas cuarentenarias específicas, no tienen fecha de expiración y suelen aplicarse a todos o a muchos terceros países.

No obstante, de conformidad con las normas sanitarias y fitosanitarias, debe permitirse a un tercer país solicitar una excepción a dichas prohibiciones de importación si considera que dispone de un sistema que puede garantizar el nivel de protección fitosanitaria exigido por la Unión. En tales casos, es necesario conceder excepciones temporales a las prohibiciones pertinentes.

Al igual que en el caso de las excepciones a las prohibiciones de importación, hay casos en los que surge la necesidad de conceder excepciones temporales a los requisitos especiales y equivalentes descritos en la lista del artículo 41, apartado 2. Por ejemplo, un tercer país podría solicitar que la Unión acepte medidas alternativas que considere eficaces para reducir a un nivel aceptable el riesgo de introducción en la Unión de vegetales, productos vegetales u otros objetos con plagas. La propuesta introduce la posibilidad de adoptar una



excepción a los requisitos especiales del artículo 41, apartado 2, sobre la base de una evaluación provisional.

Estas excepciones temporales suelen afectar a un tercer país o a una parte de él. Solo deben concederse si se cumplen unos requisitos especiales de importación muy detallados. Dichos requisitos podrían abarcar todas las etapas, desde la producción hasta la exportación a la Unión, como los métodos de producción, los tratamientos y otros métodos para mitigar el riesgo de las plagas pertinentes, así como las inspecciones visuales, el muestreo, los ensayos y otras medidas fitosanitarias para alcanzar el nivel de protección exigido por la Unión. Estas excepciones deben establecerse en actos autónomos durante un período de tiempo temporal que permita una evaluación completa de la eficacia de las medidas y una modificación flexible de las condiciones o de la propia excepción, en caso necesario. Una vez que se hayan estabilizado y auditado las medidas temporales, y se disponga de una evaluación completa, podrá suprimirse el carácter temporal de la excepción. Por lo que se refiere a las mercancías sujetas a excepciones a las prohibiciones de importación, en ese momento la mercancía correspondiente del tercer país en cuestión se incluirá en la lista de requisitos especiales de importación adoptada de conformidad con el artículo 41, apartado 2, del Reglamento. Del mismo modo, si durante el período de aplicación de una excepción temporal se pone de manifiesto que el riesgo no se ha reducido a un nivel aceptable, dicha excepción se suprimirá inmediatamente y la mercancía correspondiente del tercer país en cuestión se trasladará a la lista de mercancías prohibidas con arreglo al artículo 40 del Reglamento.

Además de las excepciones a las prohibiciones de importación y los requisitos especiales de importación, la experiencia con la retirada de mercancías de los vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo ha demostrado que hay casos en los que, si bien se ha evaluado el riesgo global de la mercancía, no se han evaluado determinadas plagas detectadas. Por lo tanto, surge la necesidad de adoptar requisitos especiales temporales de importación para permitir que se evalúen plenamente los riesgos de esas plagas. Una vez que se haya abordado plenamente ese riesgo, la mercancía correspondiente del tercer país en cuestión se incluirá en la lista adoptada en virtud del artículo 41, apartado 2, del Reglamento o se le concederá la equivalencia.

Para aportar más claridad y transparencia al proceso de concesión de excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como al proceso de imposición de requisitos especiales de importación y de requisitos especiales de importación temporales para las mercancías que hayan sido retiradas de la lista de vegetales de alto riesgo, así como para los productos vegetales y otros objetos cuyo riesgo de plaga no se haya evaluado plenamente, la propuesta introduce un nuevo artículo 42 *bis* en el Reglamento, en el que se faculta a la Comisión para adoptar actos de ejecución autónomos que aborden esas excepciones temporales a las prohibiciones establecidas o a los requisitos especiales de importación.

- v) ***La introducción de la facultad para adoptar un acto de la Comisión por el que se adopten normas de procedimiento para la presentación y el examen de las solicitudes, por parte de terceros países, de excepciones temporales a las prohibiciones de importación o a los requisitos de importación.***



El artículo 40 del Reglamento introduce las normas relativas a las prohibiciones de importación de ciertos vegetales de determinados orígenes, mientras que el artículo 41 introduce las normas relativas a los requisitos de importación y traslado para ciertos vegetales de determinado origen. Como se ha explicado en relación con la modificación propuesta anterior, a petición de un tercer país, la Comisión concede, en determinados casos, excepciones temporales a terceros países respecto de dichas prohibiciones, a fin de permitir la importación de algunos de sus vegetales u otras mercancías, o respecto de los requisitos de importación y traslado, a fin de permitir la importación y el posterior traslado a la Unión de algunos de sus vegetales u otras mercancías.

Sin embargo, no existen procedimientos normalizados para evaluar las solicitudes de esos terceros países. En la actualidad, cuando se recibe una solicitud de excepción temporal de un tercer país, el procedimiento para concederla se basa en una solicitud de información *ad hoc* y en una decisión *ad hoc* de implicar o no a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) en dicha evaluación. Un procedimiento normalizado establecería normas para el proceso de toma de decisiones y, en consecuencia, la transparencia que actualmente falta.

Por ello, la propuesta introduce en el nuevo artículo 42 *bis* del Reglamento la facultad de que la Comisión adopte normas sobre un procedimiento normalizado de presentación y examen de las solicitudes de concesión de excepciones temporales a las prohibiciones de importación o a los requisitos de importación. Dichas normas podrían incluir instrucciones sobre la presentación de los respectivos expedientes y los elementos para la evaluación.

vi) ***La introducción de la facultad para adoptar un acto delegado por el que se adopten procedimientos para la determinación de los vegetales de alto riesgo y su inclusión en una lista.***

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento, la inclusión provisional en la lista de los vegetales como vegetales de alto riesgo debe basarse en una evaluación preliminar. Sin embargo, no se dan más detalles sobre cómo llevar a cabo esta evaluación. Hasta la fecha, solo se ha establecido una lista de varias especies de vegetales de alto riesgo, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión⁶. En el proceso de elaboración de la lista de vegetales de alto riesgo participaron expertos de los Estados miembros, presentando propuestas que fueron objeto de una evaluación exhaustiva en la que se tuvieron en cuenta pruebas científicas y técnicas.

Sin embargo, el procedimiento ha sido calificado por varios agentes de poco transparente, sobre todo teniendo en cuenta que este proceso conducía a la prohibición provisional de un comercio ya existente.

Por lo tanto, y por motivos de transparencia, conviene describir dicho procedimiento y los elementos necesarios para la evaluación. A este respecto, la propuesta modifica el artículo 42 del Reglamento al introducir una facultad

⁶ Reglamento de Ejecución (UE) de la Comisión, de 18 de diciembre de 2018, por el que se establece una lista provisional de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo, en el sentido del artículo 42 del Reglamento (UE) 2016/2031, y una lista de vegetales para cuya introducción en la Unión no se exigen certificados fitosanitarios, de conformidad con el artículo 73 de dicho Reglamento (DO L 323 de 19.12.2018, p. 10).

que permite a la Comisión adoptar un acto delegado en el que se describa el procedimiento para determinar e incluir en la lista esos vegetales de alto riesgo, así como los elementos específicos necesarios para llevar a cabo la evaluación.

- vii) ***La aclaración de la base jurídica para el establecimiento de requisitos de equivalencia de terceros países, con el fin de hacer referencia no solo a los requisitos de traslado interno, sino también a los requisitos de importación existentes, en consonancia con la norma internacional pertinente.***

De conformidad con el artículo 44 del Reglamento, la Comisión está facultada, mediante actos de ejecución, para establecer requisitos equivalentes para los sistemas de terceros países, cuando dichos países proporcionen un nivel de protección fitosanitaria equivalente a los requisitos especiales aplicables al traslado de vegetales y otras mercancías dentro del territorio de la Unión. En tales casos, el sistema fitosanitario del tercer país es evaluado por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), tras lo cual la Unión decide si considera equivalentes o no los requisitos respectivos.

La posibilidad de establecer requisitos equivalentes para los sistemas de terceros países solo cuando existan requisitos para el traslado interno de vegetales, productos vegetales u otros objetos es restrictiva, ya que no cubre los casos en los que no existen tales requisitos para el traslado dentro de la Unión, dado que no se sabe si la plaga en cuestión está presente en el territorio de la Unión y, sin embargo, existen requisitos especiales para la importación. Por este motivo, y de acuerdo con la modificación propuesta, se exigirá al tercer país de que se trate que garantice un nivel de protección fitosanitaria equivalente no solo a los requisitos para el traslado interno de los vegetales y las mercancías correspondientes, sino también a los requisitos especiales de importación de otros terceros países para los mismos vegetales y otras mercancías, en caso de que existan tales requisitos especiales de importación.

Por consiguiente, la propuesta modifica el artículo 44, apartado 1, del Reglamento para ampliar el ámbito de aplicación de tales requisitos.

- viii) ***La introducción de la facultad para adoptar un acto de la Comisión por el que se racionalice la obligación de colocar un pasaporte fitosanitario a determinados vegetales.***

El artículo 88 del Reglamento establece la obligación de colocar el pasaporte fitosanitario a todos los vegetales, productos vegetales u otros objetos respectivos, sin permitir ninguna excepción. Sin embargo, en determinados casos, como el de los troncos de madera o la hierba de césped, la naturaleza de ciertas mercancías, o la rapidez de su comercio entre operadores profesionales, es tal que el cumplimiento de esa obligación resulta poco práctico, si no imposible.

Por consiguiente, la propuesta modifica el artículo 88 del Reglamento mediante la introducción de la facultad para que la Comisión enumere las mercancías específicas que deben quedar exentas de la obligación de colocarles el pasaporte fitosanitario y determine las modalidades de aplicación de dicha exención.

- ix) ***La armonización de la posibilidad de aceptar acreditaciones oficiales alternativas expedidas por terceros países con la situación internacional.***



De conformidad con el artículo 99 del Reglamento, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados en los que se establezcan los elementos que deben figurar en las acreditaciones oficiales expedidas por terceros países para determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos importados, distintos del material de embalaje de madera, que sean exigidos por las normas internacionales aplicables. Sin embargo, hasta la fecha no existen normas internacionales para dichas acreditaciones. Esto se debe a que estas acreditaciones oficiales suelen referirse a tipos muy específicos de mercancías y países de origen, mientras que las normas internacionales suelen ser de carácter más general. Esta limitación de la posibilidad de aceptar acreditaciones oficiales, solo cuando se redactan de conformidad con las normas internacionales pertinentes, también afecta a las decisiones de ejecución de la Comisión aplicables desde hace muchos años.

Por consiguiente, la propuesta modifica el artículo 99 del Reglamento para ampliar el requisito relativo a «las normas internacionales aplicables», al incluir otros criterios como alternativa a la existencia de normas internacionales, y facultar a la Comisión para adoptar actos delegados en los que se establezcan los elementos de dichas acreditaciones sin necesidad de que se adopten normas internacionales.

x) *Racionalización de las obligaciones de información*

La propuesta modifica los artículos pertinentes del Reglamento relativos a las siguientes obligaciones de información:

- a) supresión de los informes anuales sobre el número y la ubicación de las zonas demarcadas establecidas, las plagas detectadas y las respectivas medidas adoptadas durante el año civil anterior (artículo 18);
- b) racionalización de los informes mediante la reducción de su frecuencia y la prolongación de la duración de los programas plurianuales de prospección (es decir, el período durante el cual los Estados miembros deben llevar a cabo la prospección de todas las plagas cuarentenarias) de entre cinco y siete años a diez años (artículo 23);
- c) digitalización de las siguientes medidas de notificación:
 - i) notificación *ad hoc* de las zonas demarcadas (artículo 18);
 - ii) notificación anual de los resultados de las prospecciones de plagas cuarentenarias (artículo 22);
 - iii) notificación de los programas plurianuales de prospección (artículo 23);
 - iv) notificación anual de los resultados de las prospecciones de plagas prioritarias (artículo 24);
 - v) notificación anual de los resultados de las prospecciones de plagas cuarentenarias de zonas protegidas (artículo 34).

Esta iniciativa también incluye el establecimiento de un sistema electrónico para la presentación de informes (artículo 103).

xi) *Modificaciones pertinentes de otros actos de la Unión y disposiciones finales*

No procede.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los programas plurianuales de prospección; las notificaciones relativas a la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias; las excepciones temporales a las prohibiciones de importación y a los requisitos especiales de importación, así como el establecimiento de procedimientos para su concesión; los requisitos temporales de importación de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo; el establecimiento de los procedimientos para la elaboración de listas de vegetales de alto riesgo; el contenido de los certificados fitosanitarios; el uso de pasaportes fitosanitarios, y en lo que respecta a determinadas obligaciones de presentación de informes sobre las zonas demarcadas y las prospecciones de plagas

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las obligaciones de presentación de informes desempeñan un papel clave a la hora de garantizar el seguimiento adecuado y la aplicación correcta de la legislación. Sin embargo, es importante racionalizar estas obligaciones a fin de garantizar que cumplen el objetivo para el que estaban previstas y limitar la carga administrativa.
- (2) El Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo² establece normas relativas a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales. Dichas normas incluyen la clasificación y enumeración de las plagas reguladas, los requisitos relativos a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos, las prospecciones, las notificaciones de brotes, las medidas para erradicar las plagas en caso de detectarse su presencia en el territorio de la Unión y la certificación.
- (3) Además, el Reglamento (UE) 2016/2031 contiene una serie de obligaciones de presentación de informes en los ámbitos del establecimiento de zonas demarcadas y

¹ ...

² Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo (DO L 317 de 23.11.2016, p. 4).



las prospecciones de plagas cuarentenarias de la Unión, plagas prioritarias y plagas cuarentenarias de zonas protegidas, que deben simplificarse en consonancia con la Comunicación de la Comisión titulada «Competitividad a largo plazo de la UE: más allá de 2030»³.

- (4) De conformidad con el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben notificar cada año a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 30 de abril, el número de zonas demarcadas establecidas y su ubicación, las plagas detectadas y las medidas adoptadas al respecto durante el año natural anterior.
- (5) Tal como ha demostrado la experiencia durante la aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031, resulta más eficaz, a efectos de la coordinación de la política fitosanitaria a escala de la Unión, notificar las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento. La notificación inmediata de las zonas demarcadas por un Estado miembro a los demás Estados miembros, a la Comisión y a los operadores profesionales ayuda a tomar conciencia de la presencia y propagación de la plaga en cuestión y a decidir las siguientes medidas que deban adoptarse. Por consiguiente, el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031 debe establecer la obligación de que los Estados miembros notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento, junto con las plagas en cuestión y las respectivas medidas adoptadas. Esta obligación no añade ninguna nueva carga administrativa, ya que la notificación inmediata de las zonas demarcadas es una obligación ya existente, establecida en el anexo I, punto 7.1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión⁴, que actualmente atienden todos los Estados miembros. El establecimiento de esta obligación en el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031 aumentará la claridad sobre las normas aplicables en relación con las zonas demarcadas, mientras que la obligación correspondiente del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 debe suprimirse para evitar solapamientos de las respectivas disposiciones.
- (6) Además, y como ha demostrado la experiencia adquirida al aplicar el artículo 18, apartado 6, del Reglamento (UE) 2016/2031, la obligación de los Estados miembros de notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 30 de abril de cada año, el número y la ubicación de las zonas demarcadas establecidas, las plagas detectadas y las respectivas medidas adoptadas durante el año civil anterior, solo añade una carga administrativa y ningún valor práctico a la obligación de notificación inmediata de las zonas demarcadas. Por lo tanto, debe suprimirse de dicho artículo.
- (7) De conformidad con el artículo 22, apartado 3, el artículo 24, apartado 2, y el artículo 34, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión y a los demás Estados miembros, a más tardar el 30 de abril de cada año, los resultados de las prospecciones, realizadas el año civil anterior, sobre la presencia de determinadas plagas en el territorio de la Unión. Se trata, respectivamente, de plagas cuarentenarias de la Unión, plagas sujetas a las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 29 y 30 del Reglamento (UE) 2016/2031, plagas prioritarias y plagas cuarentenarias de zonas protegidas. Además, y de conformidad

³ COM(2023) 168.

⁴ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1715 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2019, por el que se establecen las normas para el funcionamiento del sistema de gestión de la información sobre los controles oficiales y sus componentes («Reglamento SGICO») (DO L 261 de 14.10.2019, p. 37).



con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros deben notificar a la Comisión y a los demás Estados miembros, previa solicitud, sus programas plurianuales de prospección tan pronto como los hayan establecido.

- (8) De conformidad con el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, los programas plurianuales de prospección deben establecerse por un período de cinco a siete años. Como ha demostrado la experiencia desde la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031, los Estados miembros necesitan más tiempo para diseñar y desarrollar adecuadamente dichos programas. Por consiguiente, y también con el fin de reducir la carga administrativa para las autoridades competentes, dicho período debe ampliarse a diez años. En aras de la claridad jurídica, debe especificarse que dichos programas deben establecerse de nuevo por períodos consecutivos de diez años a partir de entonces y que el primer período expirará el 14 de diciembre de 2029, es decir, diez años después de la fecha de aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (9) El artículo 30, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) 2016/2031 establece que, si la Comisión llega a la conclusión de que se cumplen los criterios relativos a plagas no incluidas en la lista de plagas cuarentenarias de la Unión, establecidos en el anexo I, sección 3, subsección 2, de dicho Reglamento, debe adoptar inmediatamente, mediante actos de ejecución, medidas aplicables durante un tiempo limitado en relación con los riesgos que entrañe dicha plaga.
- (10) Durante la aplicación de dicha disposición, algunos Estados miembros expresaron sus dudas sobre el alcance exacto del término «medidas» y, en particular, sobre si se refiere a las acciones adoptadas en el contexto de las importaciones o del traslado interno de mercancías, con el fin de evitar la entrada y propagación de la plaga en cuestión en el territorio de la Unión. Por consiguiente, y por razones de exhaustividad y claridad jurídica, debe modificarse el artículo 30, apartado 1, para indicar específicamente que dichas medidas pueden incluir la prohibición de la presencia de la plaga en cuestión en el territorio de la Unión, así como requisitos relativos a la introducción y el traslado en la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos.
- (11) El artículo 41, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031 establece que, en caso de introducción o traslado de vegetales, productos vegetales u otros objetos en el territorio de la Unión que incumpla lo dispuesto en el apartado 1 de dicho artículo, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias, de conformidad con la legislación de la Unión en materia de controles oficiales, y notificarlo a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema electrónico de notificación con arreglo al artículo 103 de dicho Reglamento. Este artículo establece el requisito de prevenir la presencia de plagas cuarentenarias de la Unión en dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos.
- (12) Sin embargo, en el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/2031, que se refiere a las medidas para evitar la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias en vegetales para plantación, no se establece el requisito de notificar el incumplimiento de las normas respectivas.

Por consiguiente, debe modificarse el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/2031, para establecer que, en caso de incumplimiento de los requisitos relativos a las plagas reguladas no cuarentenarias, los Estados miembros adopten las medidas necesarias, tal como se contempla en el Reglamento (UE) 2017/625, y lo notifiquen a la Comisión y a los demás Estados miembros a través del sistema electrónico de notificación a que se refiere el artículo 103 del Reglamento (UE) 2016/2031.



- (13) En consecuencia, el artículo 104 del Reglamento (UE) 2016/2031, que se refiere a las notificaciones en caso de presencia de plagas, también debe incluir una referencia al artículo 37, apartado 1.
- (14) En determinados casos, procede permitir la introducción en el territorio de la Unión de determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de determinados terceros países, como excepción a la prohibición respectiva establecida de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031 o a los requisitos especiales y equivalentes establecidos en el acto de ejecución adoptado de conformidad con el artículo 41, apartado 2. Los respectivos vegetales, productos vegetales y otros objetos se enumeran actualmente en los anexos VI y VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072⁵, respectivamente. Tales casos son aquellos en los que un tercer país ha presentado una solicitud de esa excepción temporal y ha ofrecido garantías por escrito de que las medidas que está aplicando en su territorio son eficaces para reducir el riesgo respectivo de esos vegetales, productos vegetales u otros objetos, y una evaluación provisional de riesgos ha demostrado que el riesgo para el territorio de la Unión puede reducirse a un nivel aceptable mediante la aplicación de determinadas medidas temporales establecidas en el anexo II, sección 1, puntos 2 y 3, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (15) En aras de la claridad y la transparencia, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan tales excepciones. En aras de la exhaustividad, dichos actos también deben establecer las medidas temporales que sean necesarias para reducir el riesgo fitosanitario respectivo a un nivel aceptable y que concedan el tiempo adecuado para la evaluación completa de todos los riesgos de plagas que aún no se hayan evaluado plenamente en relación con los vegetales, productos vegetales u otros objetos. Esto permitirá, una vez finalizada la evaluación correspondiente de conformidad con los principios del anexo II, sección 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos se mantengan o se retiren de la lista de mercancías de conformidad con el artículo 40, apartado 3, o el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (16) De conformidad con el artículo 42, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/2031, un vegetal, producto vegetal u otro objeto debe retirarse de la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo si se concluye, sobre la base de una evaluación de riesgos, que su introducción en el territorio de la Unión debe estar sujeta a prohibición, a requisitos especiales o no debe estar sujeta a ningún requisito. Sin embargo, como ha demostrado la experiencia adquirida al aplicar dicho artículo, en algunos casos la introducción de esas mercancías en el territorio de la Unión podría estar sujeta a medidas especiales que reduzcan el riesgo fitosanitario respectivo a un nivel aceptable, mientras que para algunas de las plagas que albergan aún está pendiente una evaluación completa. Por esta razón, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto de ejecución para retirar los vegetales, productos vegetales u otros objetos de la lista de vegetales, productos vegetales u otros objetos de alto riesgo adoptada con arreglo al artículo 42, apartado 3, si presentan un riesgo fitosanitario que aún no se haya evaluado plenamente y si todavía no se ha adoptado ningún acto de

⁵ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).



ejecución para ellos con arreglo al artículo 42, apartado 4. A fin de reducir cualquier riesgo fitosanitario a un nivel aceptable, dichos actos deben establecer medidas temporales relativas a la introducción de esos vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión.

- (17) Para garantizar un enfoque proporcionado y la conclusión más rápida posible de las respectivas evaluaciones de riesgos, el período de aplicación de todos esos actos de ejecución debe ser tal que permita evaluar razonablemente en su totalidad todos los riesgos fitosanitarios y las medidas aplicadas por los terceros países de que se trate, y no debe ser superior a cinco años.
- (18) Además, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto delegado que complete el Reglamento (UE) 2016/2031 con elementos relativos al procedimiento que debe seguirse para conceder excepciones temporales a lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, y en el artículo 41, apartado 2. Esto es necesario porque la experiencia adquirida desde la adopción del Reglamento (UE) 2016/2031 ha demostrado que es necesario un procedimiento normalizado en relación con la concesión de tales excepciones temporales para garantizar la transparencia y la coherencia a los Estados miembros, los terceros países y los operadores profesionales afectados.
- (19) La Comisión debe estar facultada para adoptar un acto delegado que complete el presente Reglamento con el establecimiento de los procedimientos que deben cumplirse para la inclusión en la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo. Dicho procedimiento debe incluir todos los elementos siguientes: la preparación, el contenido y la presentación de los respectivos expedientes por parte de los terceros países de que se trate; las medidas que deban adoptarse tras la recepción de dichos expedientes; los procedimientos relativos a la realización de la correspondiente evaluación de riesgos; la tramitación de los expedientes en relación con la confidencialidad y la protección de datos. Esto es necesario porque la experiencia adquirida ha demostrado que un procedimiento específico para la inclusión de vegetales de alto riesgo en las listas podría garantizar la transparencia y la coherencia a los Estados miembros, los terceros países y los operadores profesionales afectados.
- (20) De conformidad con el artículo 44, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/2031, la Comisión debe establecer requisitos equivalentes, mediante actos de ejecución, a petición de un tercer país concreto, si el tercer país en cuestión, mediante la aplicación de una o varias medidas específicas bajo su control oficial, garantiza un nivel de protección fitosanitaria equivalente al garantizado por los requisitos especiales en relación con el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos.
- (21) La experiencia adquirida con la aplicación de esta disposición ha demostrado que el establecimiento de requisitos equivalentes únicamente a los requisitos especiales para el traslado de vegetales, productos vegetales y otros objetos dentro del territorio de la Unión no es adecuado ni posible en el caso de que no existan tales requisitos para el traslado. Este es un caso frecuente en la práctica, cuando las normas de la Unión se refieren a plagas que solo están presentes en terceros países y no en el territorio de la Unión y cuando solo se han adoptado requisitos para la introducción de mercancías en el territorio de la Unión.
- (22) Por esta razón, el nivel solicitado de protección fitosanitaria por parte del tercer país en cuestión también debe ser equivalente a los requisitos especiales aplicables con respecto a la introducción en el territorio de la Unión de los vegetales, productos



vegetales y otros objetos de que se trate, procedentes de todos los terceros países o de algunos de ellos.

- (23) De conformidad con el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031, el certificado fitosanitario debe especificar, bajo el título «Declaración adicional», los requisitos específicos que se cumplen, siempre que el acto de ejecución respectivo, adoptado con arreglo a los artículos 28, apartados 1 y 2, artículo 30, apartados 1 y 3, artículo 37, apartado 2, artículo 41, apartados 2 y 3, y artículo 54, apartados 2 y 3, prevea varias opciones para dichos requisitos. Esta especificación debe incluir una referencia al texto completo del requisito correspondiente.
- (24) La aplicación práctica del Reglamento (UE) 2016/2031 ha puesto de manifiesto que los certificados fitosanitarios también deben indicar la referencia a los requisitos adoptados de conformidad con el artículo 37, apartado 4, del Reglamento, a saber, las medidas para evitar la presencia de plagas reguladas no cuarentenarias en los vegetales para plantación de que se trate, tal como se contempla en el artículo 36, letra f), de dicho Reglamento, en el caso de que la disposición correspondiente prevea varias opciones diferentes para tales requisitos. Esto es coherente con el planteamiento relativo a las plagas cuarentenarias de la Unión, ya que el artículo 71, apartado 2, de dicho Reglamento remite al acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 41, apartado 2 y 3. También ofrecerá más claridad y seguridad a las autoridades competentes, a los operadores profesionales y a los terceros países en lo que respecta a la aplicación de las normas relativas a las plagas reguladas no cuarentenarias y a los respectivos vegetales para plantación.
- (25) Por este motivo, el artículo 71, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031 debe incluir una referencia a los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 37, apartado 4. Además, debe suprimirse la referencia al artículo 37, apartado 2, ya que no es pertinente para el contenido de la declaración adicional de un certificado fitosanitario.
- (26) De conformidad con el artículo 88 del Reglamento (UE) 2016/2031, los operadores profesionales de que se trate deben colocar el pasaporte fitosanitario a la unidad comercial de los vegetales, productos vegetales y otros objetos antes de su introducción en el territorio de la Unión, de conformidad con el artículo 79, o en una zona protegida, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento (UE) 2016/2031. Si los vegetales, productos vegetales u otros objetos se transportan en un embalaje, paquete o envase, el pasaporte fitosanitario se debe colocar en el embalaje, paquete o envase.
- (27) Las prácticas comerciales basadas en el Reglamento (UE) 2016/2031 han demostrado que, en determinados casos, no es factible en la práctica colocar pasaportes fitosanitarios a unidades comerciales de determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos debido a su tamaño, forma u otras características específicas, o a la rapidez de su traslado de un operador profesional a otro. En su lugar, debe permitirse que las unidades comerciales de esos vegetales, productos vegetales u otros objetos se desplacen dentro del territorio de la Unión con un pasaporte fitosanitario asociado a ellas de una forma distinta a la colocación física. Los requisitos del Reglamento (UE) 2016/2031 para la expedición de pasaportes fitosanitarios para los respectivos vegetales, productos vegetales y otros objetos deben seguir siendo aplicables.
- (28) Por consiguiente, la Comisión debe estar facultada para adoptar un acto delegado que permita el traslado de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos sin que se coloque un pasaporte fitosanitario a sus unidades comerciales, debido a su



tamaño, forma, rapidez de su comercio u otras características específicas que hagan inviable esa colocación. A este respecto, es necesario determinar las modalidades que garanticen que el pasaporte fitosanitario siga en uso, aunque no esté colocado, y siga refiriéndose a los respectivos vegetales, productos vegetales y otros objetos, a fin de garantizar que el pasaporte fitosanitario permanezca siempre conectado a su mercancía respectiva mediante una marca especial, un chip, una base de datos u otros elementos adecuados.

- (29) De conformidad con el artículo 99, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/2031, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados que completen dicho Reglamento mediante el establecimiento de los elementos que deben figurar en las acreditaciones oficiales específicas para vegetales, productos vegetales u otros objetos, distintos del material de embalaje de madera, que sean exigidos por las normas internacionales aplicables. Desde la adopción del Reglamento (UE) 2016/2031, no se ha adoptado ninguna norma internacional de este tipo, y ninguna organización internacional está realizando actualmente trabajos preparatorios para elaborar tales normas. Como consecuencia de ello, y a falta de dichas normas internacionales, no es posible, sobre la base del artículo 99 del Reglamento (UE) 2016/2031, adoptar un acto delegado que establezca los elementos necesarios para las respectivas acreditaciones oficiales. Debido a la falta de tal acto delegado, la introducción en el territorio de la Unión de los vegetales, productos vegetales u otros objetos pertinentes no puede llevarse a cabo con esas acreditaciones oficiales como alternativas a los certificados fitosanitarios.
- (30) Además, y de conformidad con determinados actos de ejecución adoptados en virtud de las Directivas 77/93/CEE⁶ y 2000/29/CE⁷ del Consejo, se siguen introduciendo en el territorio de la Unión vegetales, productos vegetales y otros objetos acompañados de acreditaciones oficiales, distintas de los certificados fitosanitarios, expedidas en varios terceros países. Dichos actos son, en particular, las Decisiones 93/365/CE⁸, 93/423/CEE⁹ y 93/422/CEE¹⁰ de la Comisión y la Decisión de Ejecución

⁶ Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales (DO L 26 de 31.1.1977, p. 20).

⁷ Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (DO L 169 de 10.7.2000, p. 1).

⁸ Decisión 93/365/CEE de la Comisión, de 2 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas tratada térmicamente, originaria de Canadá, y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a la madera tratada térmicamente (DO L 151 de 23.6.1993, p. 38).

⁹ Decisión 93/422/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Canadá y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera (DO L 195 de 4.8.1993, p. 51).

¹⁰ Decisión 93/423/CEE de la Comisión, de 22 de junio de 1993, por la que se autoriza a los Estados miembros para establecer excepciones a ciertas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE del Consejo en lo que respecta a la madera de coníferas secada en horno («kiln dried») originaria de Estados Unidos de América y por la que se establecen los pormenores del sistema indicativo que deberá aplicarse a esa madera (DO L 195 de 4.8.1993, p. 55).



2013/780/UE¹¹. Tales Decisiones se han adoptado en ausencia de las respectivas normas internacionales.

- (31) La experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031 y de las Decisiones mencionadas, que siguen en vigor, indica que dichas acreditaciones oficiales ofrecen garantías adecuadas para la protección fitosanitaria del territorio de la Unión, a pesar de que nunca hayan existido las respectivas normas internacionales. Por este motivo, y con el fin de garantizar que se sigan utilizando las acreditaciones oficiales en virtud del Reglamento (UE) 2016/2031, debe suprimirse del artículo 99, apartado 1, la condición de que los elementos de dicho acto delegado sean exigidos por las normas internacionales aplicables.
- (32) De conformidad con el artículo 103 del Reglamento (UE) 2016/2031, la Comisión debe establecer un sistema electrónico para la presentación de notificaciones por parte de los Estados miembros. A fin de garantizar que dicho sistema electrónico pueda aplicarse también a la presentación de informes, como los informes para las prospecciones de plagas cuarentenarias de la Unión, plagas prioritarias y plagas cuarentenarias de zonas protegidas, debe modificarse la primera frase de dicho artículo para incluir también la presentación de informes por parte de los Estados miembros. Esto es necesario para racionalizar el sistema de presentación de informes y reforzar el proceso de digitalización de las medidas fitosanitarias.
- (33) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2016/2031 en consecuencia.
- (34) Para que los terceros países y sus operadores profesionales puedan adaptarse a las nuevas normas sobre la expedición de certificados fitosanitarios en relación con el cumplimiento de las respectivas normas aplicables a las plagas reguladas no cuarentenarias, la modificación del artículo 71, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/2031 debe aplicarse a partir del... [*seis meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) 2016/2031

El Reglamento (UE) 2016/2031 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 18, apartado 6, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros las zonas demarcadas inmediatamente después de su establecimiento, así como las plagas detectadas y las medidas adoptadas al respecto. Dichas notificaciones se realizarán a través del sistema electrónico de notificación a que se hace referencia en el artículo 103.».
- 2) En el artículo 22, apartado 3, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:
«Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 30 de abril de cada año, de los resultados de las prospecciones

¹¹ Decisión de Ejecución 2013/780/UE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, por la que se establece una excepción al artículo 13, apartado 1, inciso ii), de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en relación con la madera aserrada sin corteza de *Quercus* L., *Platanus* L. y *Acer saccharum* Marsh. originaria de los Estados Unidos de América (DO L 346 de 20.12.2013, p. 61).



mencionadas en el apartado 1 que se hayan llevado a cabo durante el año natural anterior. Estos informes comprenderán información sobre el lugar en el que se han efectuado las prospecciones, el calendario de las mismas, las plagas y los vegetales, productos vegetales u otros objetos afectados, el número de inspecciones y las muestras tomadas, así como los resultados de cada plaga en cuestión. Dichos informes se transmitirán al sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes a que se refiere el artículo 103, establecido por la Comisión a tal efecto.».

3) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Los programas plurianuales de prospección se establecerán por un período de diez años y, posteriormente, se prorrogarán y, en caso necesario, se actualizarán por períodos consecutivos de diez años. El primer período expirará el 14 de diciembre de 2029.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A petición de la Comisión, los Estados miembros notificarán sus programas plurianuales de prospección. Dichas notificaciones se transmitirán al sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes a que se refiere el artículo 103.».

4) En el artículo 24, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 30 de abril de cada año, de los resultados de las prospecciones mencionadas en el apartado 1 que se hayan llevado a cabo durante el año natural anterior. Dichos informes se transmitirán al sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes a que se refiere el artículo 103.».

5) En el artículo 30, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Si procede, las medidas pondrán en práctica, de forma específica para cada una de las plagas en cuestión, una o varias de las disposiciones contempladas en el artículo 28, apartado 1, párrafo primero, letras a) a g). Podrán incluir la prohibición de la presencia de dicha plaga en el territorio de la Unión o requisitos relativos a la introducción y el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos.».

6) En el artículo 34, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, no más tarde del 30 de abril de cada año, los resultados de las prospecciones mencionadas en el apartado 1 que se hayan llevado a cabo durante el año natural anterior. Dichas notificaciones se transmitirán al sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes a que se refiere el artículo 103.».

7) En el artículo 37, se añade el apartado siguiente:

«10. En caso de introducción o traslado de vegetales para plantación en el territorio de la Unión en incumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, según lo dispuesto en el artículo 66, apartado 3, del Reglamento (UE) 2017/625, y notificarán dicha infracción y dichas medidas a la Comisión y a los demás Estados miembros



mediante el sistema electrónico de notificación e información a que hace referencia el artículo 103.

Los Estados miembros notificarán asimismo dichas medidas al tercer país a partir del cual se hayan introducido en el territorio de la Unión los vegetales para plantación.».

8) En el artículo 42, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

«La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado, con arreglo al artículo 105, que complete el presente Reglamento mediante el establecimiento del procedimiento para elaborar la lista de vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo.

Dicho procedimiento contemplará todos los elementos siguientes:

- a) la preparación de las pruebas respectivas para la evaluación de los vegetales, productos vegetales y otros objetos de alto riesgo;
- b) las medidas que deben adoptarse tras la recepción de dichas pruebas;
- c) los procedimientos de la evaluación correspondiente;
- d) la tramitación de los expedientes en relación con la confidencialidad y la protección de datos.».

9) El artículo 42 *bis* siguiente se inserta después del artículo 42:

«Artículo 42 bis

Excepciones temporales a las prohibiciones establecidas en los artículos 40 y 42 y a los requisitos a que se refiere el artículo 41

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 1, y en el artículo 41, apartado 1, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, excepciones temporales a la prohibición establecida en el artículo 40, apartado 1, y a los requisitos especiales y equivalentes a que se refiere el artículo 41, apartado 2, en relación con la introducción en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos específicos originarios de uno o varios terceros países que presenten un riesgo fitosanitario que aún no se haya evaluado plenamente.

Esos actos de ejecución:

- a) establecerán medidas temporales relativas a la introducción de tales vegetales, productos vegetales y otros objetos en el territorio de la Unión, de conformidad con los principios establecidos en la sección 2 del anexo II; y
 - b) modificarán las partes respectivas del acto de ejecución a que se refieren el artículo 40, apartado 2, y el artículo 41, apartado 2, mediante la inserción de una referencia a la excepción relativa al vegetal, producto vegetal u otro objeto de que se trate.
2. Las excepciones temporales contempladas en el apartado 1 podrán adoptarse únicamente si se cumplen las siguientes condiciones:
 - a) que el tercer país de que se trate haya presentado a la Comisión una solicitud que incluya garantías oficiales por escrito de la aplicación en su



territorio, antes y en el momento de presentar la solicitud, de las medidas necesarias para hacer frente al riesgo fitosanitario correspondiente; y

- b) que una evaluación provisional haya puesto de manifiesto que dichos vegetales, productos vegetales u otros objetos plantean un riesgo que puede reducirse a un nivel aceptable mediante la aplicación de una o varias de las medidas relativas al riesgo fitosanitario de que se trate.
3. La Comisión está facultada para adoptar un acto delegado, de conformidad con el artículo 105, que complete el presente Reglamento en lo que se refiere al procedimiento que debe seguirse para conceder las excepciones temporales a que se refiere el apartado 1. Dicho acto delegado establecerá los siguientes elementos del procedimiento:
 - a) la preparación, el contenido y la presentación de los respectivos expedientes y solicitudes por parte de los terceros países de que se trate;
 - b) las medidas que deban adoptarse tras la recepción de dichos expedientes y solicitudes;
 - c) la tramitación de los expedientes y las solicitudes en relación con la confidencialidad y la protección de datos.
 4. No obstante lo dispuesto en el artículo 42, apartado 2, la Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, excepciones temporales a los actos a que se refiere el artículo 42, apartado 3, si se cumplen las dos condiciones siguientes:
 - a) que aún no se haya evaluado plenamente el riesgo fitosanitario respectivo de los vegetales, productos vegetales u otros objetos de alto riesgo;
 - b) que no se haya adoptado aún ningún acto de ejecución con arreglo al artículo 42, apartado 4, por lo que respecta a los vegetales, productos vegetales u otros objetos de que se trate.Dichos actos de ejecución establecerán las medidas temporales necesarias para reducir el riesgo fitosanitario respectivo a un nivel aceptable, en relación con la introducción de esos vegetales, productos vegetales y otros objetos en la Unión.
 5. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 dispondrán que el tercer país de que se trate informe anualmente sobre la aplicación de las respectivas medidas temporales. En caso de que el informe en cuestión lleve a la conclusión de que el riesgo en cuestión no se aborda adecuadamente mediante las medidas sobre las que se ha informado, el acto por el que se establecen dichas medidas se derogará inmediatamente o se modificará según sea necesario.
 6. El período de aplicación de los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 deberá permitir razonablemente una evaluación completa de todos los riesgos fitosanitarios y de las medidas de los terceros países de que se trate, y no será superior a cinco años.
 7. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 107, apartado 2.»
- 10) En el artículo 44, apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:



- «a) el tercer país, mediante la aplicación de una o varias medidas específicas bajo su control oficial, garantiza un nivel de protección fitosanitaria equivalente al garantizado por los requisitos especiales en relación con la introducción o el traslado en el territorio de la Unión de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de otros terceros países;».
- 11) En el artículo 71, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. El certificado fitosanitario especificará, bajo el título “Declaración adicional”, los requisitos específicos que se cumplen, siempre que el acto de ejecución respectivo, adoptado con arreglo a los artículos 28, apartados 1 y 2, artículo 30, apartados 1 y 3, artículo 37, apartado 4, artículo 41, apartados 2 y 3, y artículo 54, apartados 2 y 3, permita elegir entre diferentes opciones para dichos requisitos. Esta especificación incluirá una referencia al texto completo del requisito correspondiente.».
- 12) En el artículo 88 se añaden los párrafos siguientes:
- «La Comisión estará facultada para adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 105, que complete el presente Reglamento mediante:
- a) la determinación de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, puedan ser trasladados dentro de la Unión con un pasaporte fitosanitario asociado a ellos de una forma distinta de la colocación física, debido a su tamaño, forma o rapidez de su comercio que hace imposible o muy difícil dicha colocación; y
- b) el establecimiento de normas para garantizar que el pasaporte fitosanitario en cuestión, aunque no se coloque, siga haciendo referencia a los respectivos vegetales, productos vegetales y otros objetos mediante una marca especial, un chip o una base de datos.».
- 13) En el artículo 99, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 105, que completen el presente Reglamento estableciendo los elementos que deben figurar en las acreditaciones oficiales específicas para vegetales, productos vegetales u otros objetos (salvo el material de embalaje de madera) como prueba de la puesta en práctica de las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 28, apartados 1 o 2, el artículo 30, apartados 1 o 3, el artículo 41, apartados 2 o 3, el artículo 44 o el artículo 54, apartados 2 o 3.».
- 14) En el artículo 103, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión establecerá un sistema electrónico para la presentación de notificaciones e informes por parte de los Estados miembros.».
- 15) En el artículo 104, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:
- «La Comisión, mediante actos de ejecución, podrá establecer normas específicas en relación con la presentación de las notificaciones a que se hace referencia en el artículo 9, apartados 1 y 2, el artículo 11, el artículo 17, apartado 3, el artículo 18, apartado 6, el artículo 19, apartado 2, el artículo 28, apartado 7, el artículo 29, apartado 3, párrafo primero, el artículo 30, apartado 8, el artículo 33, apartado 1, el artículo 37, apartado 10, el artículo 40, apartado 4, el artículo 41, apartado 4, el artículo 46, apartado 4, el artículo 49, apartado 6, el artículo 53, apartado 4, el



artículo 54, apartado 4, el artículo 62, apartado 1, el artículo 77, apartado 2, y el artículo 95, apartado 5.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, punto 11, se aplicará a partir del ... [*seis meses tras la entrada en vigor del presente Reglamento*].

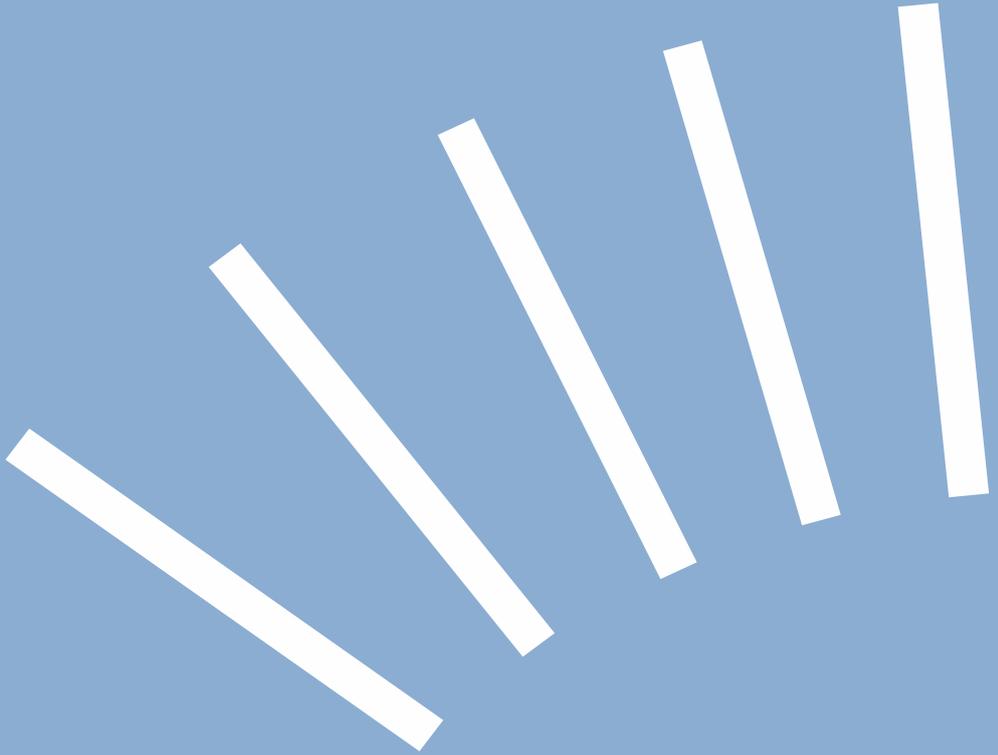
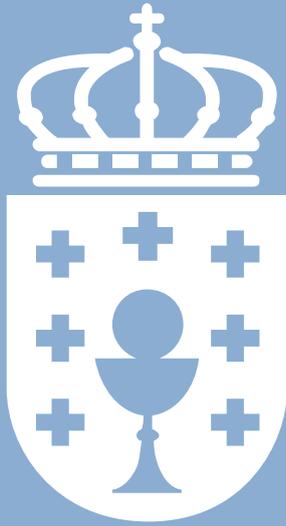
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

CSV: BOPGDSPG-Cv9rM2Mgs-0
Verificación:
<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>

